



Servicio: Ordenación, Normativa y Asistencia Técnica

Ref: DPU/jccl

Asunto: Memoria de cierre sobre el anteproyecto de Ley de protección de menores de La Rioja
1.- ANTECEDENTES.

En virtud del artículo 8.1.32 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 2/1999, de 7 de enero, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume la competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores.

La Consejería Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia dicta resolución de 1 de abril de 2016, por la que se acuerda iniciar un procedimiento para la elaboración de un anteproyecto de Ley de protección de menores de La Rioja, con base en el artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

Con fecha 3 de diciembre de 2017, la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia emite memoria inicial sobre el anteproyecto de Ley de protección de menores de La Rioja.

2.- JUSTIFICACIÓN.

La estructura descentralizada de la distribución del poder público en España implica tener presente la incidencia que tiene en los ordenamientos jurídicos autonómicos la aprobación de leyes de origen estatal, ya sean de rango legal orgánico o amparados en títulos básicos.

Por lo que se refiere al ámbito que nos ocupa, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, sirven de marco normativo sustantivo de los derechos y la protección de los menores de edad en España, garantizando a los mismos una protección uniforme en todo el territorio del Estado, referente de la legislación de las Comunidades Autónomas. Un sistema normativo de protección a la infancia y a la adolescencia que el legislador estatal entendió era necesario modificar a fin de dar cumplimiento efectivo al mandato del artículo 39 de la Constitución.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Diversos elementos de la realidad demandaban una mejora de los instrumentos de protección jurídica estatal, tales como: la escasa incidencia del acogimiento familiar y adopción frente al Acogimiento Residencial entre los menores tutelados o guardados por las Administraciones pública o el incremento de menores víctimas de violencia de género. Del mismo modo, otras razones jurídicas abundaban en esta necesidad regulatoria, como la ratificación de diversos Convenios Internacionales, o la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que había contribuido a precisar el alcance de determinados conceptos jurídicos indeterminados, entre otros, el del “interés superior del menor”. Finalmente, fueron claves las propuestas que se recogieron desde diferentes instancias, además de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión especial del Senado del estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

Ejes de reforma, en suma, que dieron lugar a la aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, completada, en relación con los derechos y deberes de los menores, con la aprobación de Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, introduciendo los cambios jurídicos requeridos en aquellos ámbitos reservados a la Ley Orgánica.

Esta intensa modificación normativa exigía abordar una revisión y adecuación de la normativa autonómica, sin que existiera otra alternativa regulatoria, dada la entidad de los cambios operados y la insuficiencia de la actualización que se habían podido introducir en la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, por medio de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, atendiendo a los límites que, la doctrina del Tribunal Constitucional en STC 76/1992, de 14 de mayo y otras posteriores, imponen al contenido y alcance de este tipo de Leyes.

3.- CONTENIDO.

3.1- Objetivo y alcance de la norma

Por medio de esta Ley se procede a actualizar el ordenamiento autonómico en materia de protección de menores, a fin de adecuarlo a la reforma operada en el Sistema Estatal de la Infancia y la Adolescencia, además de refundir en un solo texto articulado las modificaciones acaecidas en la misma, lo que implica la derogación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja.

En términos generales, esta reforma se alinea con las tendencias que imperan en las modernas estructuras de protección a la infancia, articulándose alrededor del concepto jurídico del “interés superior del menor” que se proyecta en un triple ámbito, a saber: como derecho sustantivo a que su interés superior sea una

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 2 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



consideración primordial, como principio general de carácter interpretativo y, finalmente, como norma procedimental.

En este sentido, continuando con el espíritu de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, desde la Comunidad Autónoma de La Rioja se pretende profundizar en la concepción del menor como ciudadano, auténtico titular de derechos y deberes, reconociéndole una autonomía progresiva y su papel corresponsable en la sociedad en la que se integra, en atención a su edad y madurez. Todo ello desde una perspectiva integral e interdisciplinar, puesto que la atención a las necesidades de la infancia y la adolescencia en las actuales sociedades ha de abordarse desde políticas regulatorias basadas en enfoques multidimensionales, dado que afectan a ámbitos educativos, culturales, sanitarios, de justicia e interior, confluyendo normas de naturaleza civil y administrativa de origen internacional, nacional y autonómico.

El citado texto se enmarca en la Estrategia del Gobierno de la Rioja en materia de Infancia, a la vista de la realidad social en la que se encuentra inmersa la población infanto-juvenil en el ámbito territorial riojano, y los retos planteados desde las diferentes áreas de intervención social.

En efecto, a los problemas con los que contaban los sistemas de protección de la infancia, se añaden los nuevos riesgos que plantean la utilización de las Tecnologías de la Información (TIC) por los menores, lo que implica la necesidad de capacitar a los menores y a su entorno familiar en el uso seguro y saludable de las herramientas de internet, además de combatir el incremento de los casos de *ciberacoso* ("online child grooming") con todos los instrumentos coordinados que el ordenamiento jurídico brinda. Del mismo modo, en materia de educación se considera prioritaria la lucha contra el absentismo y el abandono escolar. Finalmente, esta ley persigue lograr mayor difusión y sensibilización a la hora de hacer frente a determinadas actividades, medios y productos que pueden perjudicar el desarrollo integral de los menores durante la infancia y adolescencia, tales como: el alcohol, las drogas, u otras sustancias adictivas, siendo continuista con los programas y recursos dirigidos al logro de la autoprotección de los menores y la prevención del maltrato entre iguales.

Con todo, se subraya el principio de subsidiariedad y de evitación del desarraigo familiar que ha de presidir la actuación administrativa, en la medida que se considera la familia como parte de este proceso de actuación. De ahí que se ofrezcan instrumentos que permitirán el tratamiento y remodelación de los modelos familiares, basados en conceptos de responsabilidad parental positiva, ya sean de prevención genérica o de atención a menores inmersos en alguna de las situaciones de desprotección que la Ley contempla.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



No podemos dejar de subrayar finalmente como principio inspirador de esta reforma, la necesidad de agilizar el procedimiento administrativo evitando la judicialización de determinados trámites.

3.2- Principales novedades

Con carácter general el texto concreta algunos aspectos en orden a la aplicación subjetiva de la Ley, tanto en el caso de menores españoles en el extranjero como de traslados de menores a otras Comunidades Autónomas.

En el ámbito de los derechos de los menores, el texto propuesto continua el espíritu de la Ley 1/2006, huyendo deliberadamente de fórmulas vacías de contenido y con buena técnica legislativa, evitando la invasión de ámbitos reservados a Ley orgánica o a competencia estatal, obviando la repetición de enunciados que ya están establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, o en los Tratados internacionales sobre estas materias suscritos por España, que son directamente aplicables y vinculantes.

Con todo, visto el nuevo marco jurídico estatal y teniendo siempre como guía el objetivo de instrumentar o asegurar la eficacia real y efectiva de los derechos de los menores, se profundiza en el derecho del menor a ser oído y escuchado; refuerza la atención a los menores con discapacidad y reitera expresamente la necesidad de adaptar formatos o medios que posibiliten su plena participación; prevé la realización de acciones públicas específicas de integración y protección de estos menores y de otros grupos especialmente vulnerables, como menores extranjeros o víctimas de abusos u otros delitos. Asimismo, se hace eco del nuevo marco estatal de los deberes de los menores.

Mención aparte merece la modificación de la Ley 2/2002, de Salud de La Rioja, a fin de adaptar la legislación riojana vigente en materia de consentimiento informado de personas menores de edad.

Cabe subrayar también la atención que se dispensa a los supuestos de separación o cese de la convivencia común con el menor de ambos padres cuando, no estando privados de su patria potestad, la posible o declarada situación de riesgo o desamparo sólo sea imputable a uno de ellos.

Por lo demás, esta reforma legislativa respeta –atendiendo a su comprobada eficacia– lo hoy establecido sobre la actuación administrativa en las situaciones de desprotección social de los menores. En particular, la posibilidad de declarar al menor en situación de desamparo antes de iniciar el procedimiento ordinario

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



de protección, por así requerirlo la urgencia que presente cada caso concreto. Se introduce, en consonancia con la reforma operada en el Código Civil la figura de la guarda provisional para aquellos supuestos en que la Entidad Pública deba prestar una atención inmediata a un menor, en tanto se practican las diligencias precisas para investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

En cuanto al acogimiento familiar o residencial como mecanismo de guarda de los menores, la Ley recibe y desarrolla las novedades introducidas en el Código civil. Como punto de partida, insiste en el carácter subsidiario del acogimiento residencial, para el que fija un plazo breve de duración cuando afecte a menores de seis años. La Ley actualiza además los nuevos tipos de acogimiento familiar; su procedimiento de formalización, ahora en todo caso administrativo, una vez que ha quedado suprimida su constitución judicial; intensifica las medidas de seguimiento de todo acogimiento, previendo su contenido y cadencia para comprobar periódicamente su adecuación al menor protegido; contempla las causas de cese, modificación y remoción del acogimiento, y explicita la necesaria autorización judicial para el acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en un centro especializado.

Finalmente, las modificaciones en materia de adopción introducen nueva flexibilidad en la figura, al contemplar las funciones a desarrollar por la entidad pública de protección de menores en los supuestos que han venido a denominarse de adopción abierta, y refuerzan el derecho de los hijos adoptivos a conocer su origen biológico, concretando e incrementando las obligaciones de la Comunidad Autónoma encaminadas a tal fin. Asimismo, se adaptan al Código civil las causas de exclusión para los ofrecimientos de adopción, contemplando ahora la privación o suspensión de la patria potestad, la entrega de un hijo para su guarda administrativa o cualquier otra causa de exclusión de la tutela. Se recoge la nueva figura de la guarda con fines de adopción, que viene a sustituir al desaparecido acogimiento preadoptivo, para configurarse como una fase facultativa del expediente de adopción en los casos en que así lo requiera el interés del menor. También se actualizan las previsiones relativas a los organismos acreditados para la adopción internacional y las relativas al Registro de Protección de Menores.

3.3 Estructura

En efecto, en cuanto a la sistemática de la Ley, se ha tratado de garantizar el mayor grado de seguridad jurídica por los potenciales aplicadores de la norma (operadores jurídicos, empleados públicos, y ciudadanos en general). De ahí, el mantenimiento de la estructura de la Ley anterior tanto a nivel de Títulos, Capítulos, así como en la medida de lo posible, incluso de artículos. Razón jurídica que explica la solución técnica legislativa de introducir artículos *bis*, *ter*, y *quáter* (Véase por ejemplo: artículos 37 bis, 47 bis, 51

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



bis, 51 ter, 55 bis, 56 bis, 56 ter, 64 bis, 65 bis, 65 ter, 74 bis, 87 bis, 103 bis, 103 ter, 109 bis, 116 bis), o en otros casos, la necesaria subdivisión de determinados capítulos en secciones a fin de ordenar mejor la ley.

Consecuentemente con ello, esta Ley mantiene los 127 artículos, estructurados en un Título Preliminar y siete Títulos, si bien incluye únicamente dos Disposiciones Finales (la primera referida a la Habilitación reglamentaria y la segunda entrada en vigor), y una Disposición Derogatoria.

Asimismo, en consideración a la repercusión que va a tener en el esquema de la Ley, merecen destacarse las dos grandes líneas que abarca esta política, tal y como se refleja como punto de partida en el artículo 1 de la Ley, para después proyectarse a lo largo del Texto articulado. Nos referimos, de una parte, a la actividad dirigida a la promoción y defensa de los derechos de los menores (art. 1.2) y de otra, el ejercicio de las potestades y competencias en materia de protección de menores en sentido estricto (art.1.3).

Comenzando por el TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 a 5), el mismo define el ámbito objetivo y subjetivo de la ley; procede a la atribución y distribución intracomunitaria de competencias junto con el reconocimiento de las que corresponden en esta materia a la Administración Local; articula los principios rectores de la actuación administrativa, ocupándose por último de regular la Comisión de Tutela y Adopción, como órgano colegiado dependiente de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, red denominada y con el nuevo contenido funcional que finalmente ostenta, con motivo de la desjudicialización de las medidas de Acogimiento familiar, además de la simplificación y agilidad de los procedimientos administrativos que inspiran esta Ley.

Tras el título preliminar, el TÍTULO I, se dedica a la promoción y defensa de los derechos de los menores (artículos 6 a 31), en el que se ha querido subrayar su concepción como ciudadanos, a lo largo de los cuatro capítulos en los que se subdivide, dedicados respectivamente a: Disposiciones generales, Protección y Promoción de los derechos del menor, protección frente a determinadas actividades, medios y productos, y, finalmente, actuación administrativa en esta materia.

Las situaciones de desprotección social se abordan en el TÍTULO II (artículos 32 a 61), con un esquema presidido por el CAPÍTULO I dedicado a las disposiciones de carácter general, seguido, en función del distinto grado de intervención administrativa, del CAPÍTULO II en el que se conceptúan las situaciones de riesgo junto a las medidas que cabe adoptar y el CAPÍTULO III regulador de las causas y procedimientos para la declaración de un menor en situación de desamparo. En este último caso, a fin de sistematizar mejor el contenido de la ley, se divide el mismo en dos Secciones, la 1ª dedicada a las Causas y procedimientos administrativos para su declaración, mientras que la Sección 2ª se ocupa de regular el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



contenido de la tutela de los menores declarados en situación de desamparo. Por último, es el CAPÍTULO IV el regulador de las denominadas “situaciones de inadaptación”, derivadas de la Ley 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y su reglamento de desarrollo.

Por su parte, en el TÍTULO III “De la guarda de los menores” (artículo 62 a 91), partimos del CAPÍTULO I, que preceptúa los supuestos que dan lugar a la guarda administrativa, sus diversas modalidades y el contenido general; se ha de subrayar también el CAPÍTULO II, que da cabida a la regulación de la guarda provisional. Posteriormente, atendiendo a los supuestos y modalidades del ejercicio de la guarda, se regula en el CAPÍTULO III la derivada de los menores declarados en situación de desamparo; en el CAPÍTULO IV, la guarda voluntaria, esto es, a solicitud de los padres o tutores, y en el CAPÍTULO V, la guarda judicial. Finalmente, en el CAPÍTULO VI, se pormenoriza la formalización, ejecución y ejercicio de la guarda a través del acogimiento, subdividido a su vez en tres Secciones, referidas respectivamente a Normas comunes, acogimiento familiar y régimen jurídico de la guarda mediante acogimiento residencial.

El TÍTULO IV, viene a regular la institución jurídica de la Adopción (artículo 92 a 105), a través de tres Capítulos distribuidos en Disposiciones generales, adopción nacional, y, finalmente, adopción internacional. Todo ello, de conformidad con el marco de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia.

La Ley se cierra con tres Títulos, esto es: el TÍTULO V relativo a la Iniciativa social e instituciones colaboradoras (artículo 106 a 111), el TÍTULO VI regulador del Registro administrativo de protección de menores (artículos 112 a 116 bis), y finalmente el TÍTULO VII (artículo 117 a 127) que tipifica un amplio cuadro de Infracciones y Sanciones en sus CAPÍTULOS I y II, regulando el Procedimiento y órgano competente en el CAPÍTULO III.

3.4- Impacto normativo y tabla de vigencias

Esta Ley supone la derogación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, y de cuantas otras disposiciones se opongan a la misma.

A efectos de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico autonómico, habrá de tenerse en cuenta los reglamentos que sirven de desarrollo a la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, afectados en todo aquello que resulta incompatible con la nueva norma. De ahí que sea necesario en un momento posterior proceder igualmente a su revisión, y en su caso, actualización, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídica deseada. En concreto:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



- El Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja
- El Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en materia de Adopción
- El Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores
- El Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.

3.5- Análisis de cargas administrativas e innecesariedad de memoria económica.

La aprobación de este Anteproyecto de Ley, llevará consigo que los empleados públicos actualmente destinados a las importantes funciones de protección a la población infanto-juvenil riojana, en los diferentes ámbitos (administrativo, de gestión, intervención educativa y psicopedagógica) adapten su actuación a lo previsto en la norma, pero sin que esta actualización suponga el aumento de los efectivos necesarios para ello.

Por ello, y dado el carácter facultativo que prevé el artículo 45.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se va a incluir memoria económica, toda vez que la modificación propuesta no introduce nuevas necesidades materiales ni de medios personales a fin de permitir el cumplimiento con eficacia de los preceptos contenidos en el texto normativo.

Por otra parte, y a tenor de lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, se ha procedido al análisis de la simplificación administrativa con base a los criterios indicados en los apartados a) y d), referidos respectivamente a la justificación del mantenimiento o ampliación de los plazos y tiempos de respuesta, y del efecto desestimatorio del silencio administrativo.

A este respecto se informa que los procedimientos tramitados en esta materia en su mayor parte se inician de oficio por la Administración, suponiendo una intervención administrativa en ámbitos que afectan al derecho de familia y los deberes inherentes a la responsabilidad parental en los que el primordial criterio

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



rector es el interés superior del menor. En consecuencia, el transcurso del término para el dictado de la Resolución, provoca como efecto legal la caducidad del procedimiento.

Esta es la misma razón que ha de informar los efectos desestimatorios del silencio en los procedimientos que, de conformidad con esta Ley y Reglamentos que la desarrollen, se inicien a instancia de parte, tales como: la asunción de la guarda voluntaria realizada a solicitud de los padres, como los que se siguen para proceder a la valoración de la idoneidad y/o aptitud para llevar a cabo el Acogimiento Familiar o la adopción.

Para finalizar este análisis, y en cuanto a los plazos de tramitación, cabe resaltar que en el artículo 51.3 se ha procedido a modificar el plazo que prevé la legislación vigente para la declaración de la situación de desamparo, ampliándolo de 3 a 4 meses. Con ello se persigue afrontar el proceso de valoración y diagnóstico de las situaciones de desprotección en las que se puede encontrar un menor, habida cuenta del incremento de expedientes de protección que se ha producido desde el año 2015 y con los mismos medios personales (en torno a un 40 % en Logroño y 60% fuera de Logroño).

3.6.- Impacto Infancia y adolescencia, por razón de género, y discapacidad

Tomando en consideración el objeto y alcance de este anteproyecto, resulta obvio el impacto positivo en materia de infancia, en la medida que va a permitir incrementar el nivel de protección de la población infanto-juvenil riojana por cualquier vía que les reconozca el ordenamiento jurídico (lo que entendemos como la potestad de protección de menores en sentido estricto), así como la promoción y defensa de sus derechos, desde una perspectiva global e interdisciplinar. Medidas que redundarán en una profundización de su concepción como ciudadanos, asegurando el ejercicio y disfrute de los mencionados derechos de forma plena y no discriminatoria, al tiempo que se fomentan las iniciativas de concienciación sobre la importancia y necesidad de cumplir y asumir los deberes y responsabilidades que el ordenamiento atribuye a los menores, en cualquier ámbito de la vida familiar, social y escolar.

Por su parte, se puede concluir que la Ley proyectada presenta un impacto de género positivo, en la medida en que la actuación administrativa va a estar presidida por protección a los menores frente a toda forma de violencia, incluida aquellas que afectan de manera especial a las mujeres y a las niñas, contribuyendo a los objetivos de las políticas de igualdad. Lo anterior permite visibilizar aquellas formas de violencia que tienen especial incidencia en las mujeres, y por tanto en las niñas menores de edad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Atendiendo a la obligación de transversalidad que se ha de incluir en cada uno de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja, esta norma presenta un impacto positivo, integrando los objetivos de igualdad de oportunidades de forma activa.

Otro eje de reforma finalmente ha sido la promoción de la inclusión e integración, haciendo hincapié en las necesidades que pueden presentar los menores que presenten algún tipo de discapacidad.

Sirva de botón de muestra de estos objetivos, dentro del Título primero dedicado a la promoción y defensa de los derechos de los menores, el artículo 16 relativo al Derecho a la educación, donde se hace hincapié en la educación en igualdad entre Hombres y mujeres, y el fomento de la resolución pacífica de conflictos; o el artículo 19, según el cual la Administración deberá velar por la integración social y el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores, y en especial de aquellos que por cualquier condición encuentren dificultades para ello, o puedan ser susceptibles de trato discriminatorio; o finalmente el artículo 20 que vincula a la Administración en el logro de la máxima participación y de los menores en la vida social, cultura, artística y recreativa, estableciendo los cauces que eliminen los obstáculos de aquellos menores que tenga alguna discapacidad, que obstaculice su plena integración.

4. TRÁMITES.

4.1. Trámites iniciales.

Con fecha 1 de abril de 2016, se dicta por el titular de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia resolución por la que se inicia el procedimiento de elaboración de un anteproyecto de ley de protección de menores de La Rioja

Mediante Resolución de 27 de junio de 2016, de la Secretaria General Técnica de esta Consejería se adjudicó el contrato a la Fundación General Universidad de La Rioja, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En el marco de este contrato, en noviembre de 2016 se presenta una primera propuesta de Borrador de Texto, sobre la que se ha ido trabajando de forma coordinada el Servicio de Protección de Menores, Mujer

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 10 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



y Familia de la Dirección General de Servicios Sociales y la Fundación General Universidad de La Rioja, hasta llegar a un primer Borrador de Texto, que se somete a proceso de audiencia corporativa,

Fortalecer al máximo los procesos de colaboración ciudadana en la actividad pública, ha sido un elemento determinante en la elaboración de este Anteproyecto, dando así cumplimiento al artículo 105 de la Constitución española, el artículo 19 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, así como el artículo 36 de la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De ahí que en julio de 2017 se sometiera este primer borrador de texto (ANEXO I págs. 15 a 63 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017) a consulta de las entidades del tercer sector presentes en esta materia, así como a diferentes operadores jurídicos. De todo lo cual se da cuenta y oportuna información en el seno del Consejo Sectorial de la Infancia, durante la sesión celebrada con fecha 14 de julio de 2017, según consta en el certificado del Acta expedida de aquella reunión (ANEXO II pág. 64 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017).

En definitiva, un mecanismo participativo y de apertura de la Administración Pública Riojana, que ha propiciado el debate sobre un conjunto de elementos previos y la extracción de conclusiones, las cuales serán incorporadas al proceso de elaboración de la norma que se inicie una vez concluida esta fase previa.

Concretamente se ha dado audiencia a FUNDACION PIONEROS, UNICEF, YMCA, AFAAR (Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja), FUNDACION DIAGRAMA, CRUZ ROJA ESPAÑOLA, ASOCIACIÓN PRO INFANCIA RIOJANA (APIR) además de a los diferentes operadores jurídicos: Fiscalía de la Rioja (Reforma y Menores), Juzgado de Menores, Juzgado de Violencia, así como al Juzgado de Familia (Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño).

Examinadas las alegaciones efectuadas por las entidades consultadas (ANEXO III págs. 65 a 129 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017) se elabora informe por el Servicio de Protección de menores, mujer y familia, razonando sobre su admisión o inadmisión (ANEXO IV págs. 130 a 137 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017), dándose traslado del mismo con fecha 26 de julio de 2017 a aquél equipo redactor para su oportuno análisis y consideración.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



Fruto de las alegaciones efectuadas junto con informe del Servicio de Protección de Menores, Mujer y Familia, con fecha 28 de agosto de 2017 aquel equipo redactor emite su parecer (ANEXO V págs. 138 a 145 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017) dando lugar a un segundo borrador de texto articulado (ANEXO VI págs. 164 a 192 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017) tras la incorporación de las propuestas y sugerencias aceptadas y rechazadas, por motivos de legalidad y/u oportunidad.

No obstante, ante el alcance de la reforma pretendida, se valora desde la Dirección General de Servicios Sociales otra alternativa regulatoria, de suerte que ya no se pretende una modificación de la redacción del articulado y/o o la supresión de determinados artículos y disposiciones de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, sino la aprobación de una nueva Ley de Protección de menores de La Rioja.

Esta opción ha implicado que se haya visto afectada la estructuración y sistemática del texto, surgiendo un tercer y último borrador (ANEXO VII págs. 193 a 256 de la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017) siendo este borrador el punto de partida de la tramitación del anteproyecto de Ley de Protección de Menores de La Rioja.

La Dirección General de Servicios Sociales estimó conveniente proceder de la forma descrita, de cara a conocer previamente la opinión de posibles destinatarios de la norma, a cuyos efectos se le envió el primer borrador de la norma. El objetivo de esta forma de actuar ha ido dirigido a que los borradores previos cuenten ya con una opinión favorable y que recojan las opiniones de los ulteriores destinatarios de la norma. En definitiva, se trata de que el órgano competente en esta materia, la Dirección General de Servicios Sociales, parta de un borrador que haya alcanzado un cierto consenso, de tal forma que la tramitación subsiguiente pueda ganarse agilidad, al haber sido ya debatidas cuestiones importantes del borrador.

Estas actuaciones previas se estiman que no pertenecen a la tramitación de la norma en sentido estricto, y se efectúan con anterioridad a la formación del borrador inicial de la norma, siendo éste el momento en el que surge el borrador inicial y a partir del cual entra la Secretaría General Técnica a tramitar la norma, al igual que ocurre en el resto de la tramitación de las normas, tal y como dispone el Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 12 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Con fecha 3 de diciembre de 2017 se elabora una memoria justificativa por la Dirección General de Servicios Sociales, en la que se recoge todo el iter seguido que ha dado lugar al borrador nº 1 de la norma, con el que comienza la tramitación de la norma llevada a cabo por esta Secretaría General Técnica.

4.2. Tramite de consulta previa.

Tal y como indica la Dirección General de Servicios Sociales en su memoria justificativa, se ha realizado el trámite de consulta previa desde el 27 de febrero al 24 de marzo de 2017, a través del canal participa, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja www.larioja.org, sin que se hayan presentado alegaciones al mismo. De esta forma se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos.

4.3. Fase de información pública.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 4/2005, de 1 de junio de Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el anteproyecto de ley se ha sometido a información pública durante un plazo, por razones de celeridad, de 10 días mediante Resolución 715/2017, de 19 de diciembre, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia (BOR nº147, de 22 de diciembre).

Durante el referido plazo, la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja presenta alegaciones al presente anteproyecto, que divide en tres bloques. En el primero recoge una serie de cuestiones generales, en el segundo alude al acogimiento familiar y en el tercero se refiere a la adopción.

1.1. En un primer bloque de cuestiones generales, señala esta asociación que no se recogen de manera específica los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/2015 a la hora de determinar la definición del interés superior del menor, y considera lo señalado como vago e impreciso, proponiendo que se incorpore a la norma lo establecido como obligatorio a nivel estatal.

Entiende el equipo redactor de la norma que la técnica legislativa que este equipo ha seguido en la modificación y reforma de la Ley 1/2006, de Protección de Menores de La Rioja, es respetuosa con la doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional, en cuya virtud el legislador autonómico no debe reiterar el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



texto de Leyes emanadas del legislador estatal en ejercicio de su competencia legislativa y aplicables por tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Ello se ha seguido, y ya desde la redacción inicial de la Ley 1/2006, como criterio general, y por ende, no se han reiterado previsiones legales estatales aplicables directamente en la Comunidad de La Rioja. La Dirección General de Servicios Sociales se muestra conforme con este parecer.

1.2. A la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja le parece que la definición de situaciones de riesgo y desamparo y el establecimiento de la notificación de las situaciones de riesgo sea competencia del Gobierno de La Rioja, al igual que las situaciones de desamparo, genera confusión acerca de qué situaciones deben ser atendidas a nivel municipal y cuáles a nivel autonómico. Por este motivo sugiere esta Asociación que se definan de manera más clara las tipologías de situaciones de riesgo y cuáles son de ámbito municipal o cuál autonómico.

Considera el equipo redactor de la norma que la situación de riesgo comporta el mantenimiento del menor en su entorno familiar y la de desamparo su separación del mismo con consiguiente constitución del acogimiento, sea familiar o residencial. A partir de ahí, en el anteproyecto se mantiene la regulación de la Ley 1/2006, en la que hay que distinguir entre la declaración de ambas situaciones (que, como en todo caso, requiere de una valoración previa de la que requiere el interés del menor, corresponde siempre al titular de la Consejería que sea competente en materia de protección de menores) y su seguimiento o ejecución, que en la situación de riesgo la tienen atribuida los Servicios Sociales municipales o de primer nivel por recaer sobre el entorno familiar del menor y en la de desamparo los Servicios Sociales autonómicos por recaer además sobre su acogimiento y después, en su caso, sobre la procedencia o no de su adopción. A juicio del equipo redactor, estos criterios resultan con nitidez de lo dispuesto en la ley autonómica, considerando la Dirección General de Servicios Sociales que no es preciso modificar este punto.

2.1 Un segundo bloque de cuestiones alegadas guarda relación con el acogimiento familiar. En primer lugar y en relación con los artículos 84 y 85 del borrador, señala Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que no se especifica, como ocurre en la ley estatal, la importancia de un proceso de valoración psicosocial de las familias que se ofrecen para acoger. La Ley estatal 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, recoge en su disposición adicional tercera, apartado 2, sobre criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad que el Gobierno debe promover con las Comunidades Autónomas, como uno de los elementos esenciales de los procedimientos de acogimiento familiar, la valoración de la aptitud educadora de las familias, elemento sí recogido en el texto del borrador para el acogimiento familiar especializado. Propone asimismo la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 14 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que el proceso de valoración termine en una resolución escrita del Gobierno de la Rioja sobre la familia de acogida.

Entiende el equipo redactor que el artículo 84 contiene una referencia expresa a la aptitud educadora de la familia acogedora como criterio de selección de la misma, remitiendo además a otros criterios de idoneidad previstos reglamentariamente. Se considera que la mención expresa de los informes y documentos a elaborar en el proceso de valoración técnica es una materia reglamentaria, como en la actualidad (vid. art. 20 del Decreto 31/2007, del Reglamento de Intervención Administrativa en materia de Adopción).

2.2 Señala la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja, en relación con la anterior alegación que la ausencia de esta necesidad hace que en la ley no se recojan tampoco criterios a tener en cuenta para valorar la idoneidad o no de una familia de acogida en extensa o ajena, aspecto que facilitaría la transparencia en estos procesos. Considera al respecto el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales que en la Ley deben quedar recogidos los principios básicos y más estables de la protección de menores, dejando para su desarrollo reglamentario, como en la actualidad, las concreciones más susceptibles de variación.

2.3 Continúa sus alegaciones Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja indicando que la precitada Ley 26/2015, de 28 de julio, incorpora como novedad clave señalar los derechos y obligaciones de las familias de acogida, suponiendo una de las aportaciones diferenciales. A este respecto, Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja echa en falta, en el texto en tramitación, las previsiones recogidas en el artículo 15, apartados 1 y 2 de la ley estatal. Se trata, indica en su escrito, de derechos que no se recogen de manera expresa en esta norma, suponiendo su no inclusión, un paso atrás en la regulación de los derechos que todas las familias de acogida tenemos. Sólo en este anteproyecto se recoge en el artículo 77.2.

Reiterando lo expuesto con carácter general, apunta el equipo redactor de la norma que con esta propuesta de reforma de la Ley 1/2006, no se han transcrito los preceptos de Derecho estatal directamente aplicables en La Rioja por razón de su materia, sino que se ha adecuado su redacción, en cuanto resulta de competencia de esta Comunidad, a las previsiones estatales de las Leyes de reforma en materia de protección de menores. Por supuesto, el artículo quince de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que incorpora un art. 20 bis a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, sobre Derechos y deberes de los acogedores familiares, es directamente aplicable en La Rioja, así que su no incorporación en absoluto

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



puede calificarse de paso atrás en la regulación de los derechos de las familias de acogida. Este criterio es ratificado por la Dirección General de Servicios Sociales.

2.4. En relación con el artículo 73-c), relativo a la posibilidad de determinar el acogimiento residencial de urgencia, señala la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que en el Código Civil no se recogen tipologías o modalidades de acogimiento residencial como sí ocurre en acogimiento familiar (urgencia, temporal y permanente). No obstante, el texto en tramitación recoge en ocasiones terminologías señaladas en la ley estatal sólo para acogimiento temporal, para aplicarlas como tal al acogimiento residencial. A este respecto, considera la asociación que suscribe el escrito, la conveniencia de aclarar si las modalidades de urgencia, temporal o permanente son sólo para acogimiento familiar o también para residencial. A su juicio, deben ser sólo para acogimiento familiar. La misma confusión expuesta se observa en el artículo 77.4.

Considera el equipo redactor de la Ley que efectivamente, la clasificación del acogimiento se prevé en el Código Civil para el acogimiento familiar, y así se ha recogido en el artículo 80 de esta Ley, a diferencia de los previstos en los artículos 87 y siguientes de la misma, que no recoge tales clasificaciones en relación con el residencial. El artículo 77.4 prevé medidas de seguimiento para cuando “el acogimiento residencial o familiar temporal” hayan durado más de dos años, pero el calificativo temporal no acompaña al residencial, sino sólo al familiar.

En cuanto al acogimiento residencial de urgencia, que efectivamente así se califica en el art. 76.3 (no en el art. 73-c, como se señala por error en la alegación), entiende el equipo redactor que trata de poner de manifiesto el carácter provisional de la medida, fruto de su aplicación en casos de guarda provisional consecuencia del deber de actuación inmediata, o de declaración de desamparo de urgencia, y por tanto su duración máxima de 6 meses, además de reiterar su aplicación subsidiaria al acogimiento familiar de la misma clase. No se ve qué perjuicio pueda derivarse de la calificación como de urgencia de tal acogimiento residencial, y se estima que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para la misma. La Dirección General de Servicios Sociales, por los razonamientos expuestos no admite las propuestas planteadas.

2.5. Finalizando este segundo bloque de alegaciones, sobre el acogimiento familiar especializado regulado en el artículo 82 del borrador del anteproyecto de ley, la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja indica que no se señalan los criterios para determinar cuando estamos ante un acogimiento familiar especializado o cuándo se aplicaría, considerando necesario un desarrollo más exhaustivo del mismo a fin de evitar confusiones o que no se conozcan los criterios para su determinación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Para el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales, el precepto describe el acogimiento familiar especializado recogiendo los criterios para su calificación como tal previstos en el art. 20 LOPM, y su aplicación a menores con necesidades o circunstancias especiales. Se estima que el ulterior desarrollo de tales criterios y la determinación de los menores inscribibles en tal calificación deben quedar para su desarrollo reglamentario, del mismo modo que las cuestiones expresamente mencionadas en el párrafo 2 del mismo precepto.

3.1 Otra de las cuestiones alegadas por esta Asociación versa sobre el artículo 91, relativo al acogimiento residencial, y respecto a ello, la asociación considera que la ley recoge lo establecido a nivel estatal pero no queda claro su posibilidad de aplicarlo en las 48 horas que señala este artículo en su punto 3, cuando La Rioja no dispone de recursos específicos para este tipo de problemáticas de conducta. En casos de adopción, la no existencia de estos recursos ha generado que en un caso se haya tenido que trasladar al menor a otra Comunidad Autónoma y otras familias hayan optado por recursos terapéuticos privados en Cataluña o la Comunidad de Madrid.

Continúa la asociación con el artículo 4 y señala que cuando no se disponga de centros así, se trasladen a otras comunidades, considerando que La Rioja debe contar con varios centros de estas características, y que en los casos de familias adoptiva s se están viendo tan necesarios cuando se detectan diagnósticos de salud mental de! gravedad o problemáticas de convivencia graves. Es por ello que sugerimos que se especifique en la ley la necesidad de contar con al menos 15 plazas para menores con estas características.

El equipo redactor entiende y comparte la lógica preocupación que trasluce esta alegación, pero considera que la misma no se refiere a ninguna previsión legal, sino a una situación fáctica, y que en todo caso, al igual que la Dirección General de Servicios Sociales, no procede su inclusión en una norma de rango legal, por lo que se desestima esta propuesta.

4.1 El escrito de alegaciones presentado por la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja aborda, en último lugar, cuestiones relativas al instituto de la adopción. Así, con carácter preliminar, la asociación subraya la falta de apoyo post-adoptivo. En este mismo sentido, el presente texto indica esta asociación que señala tres situaciones de apoyo por parte del Gobierno de La Rioja, dos de las cuáles, a su juicio, se deben ampliar, teniendo en cuenta que el compromiso trasladado desde el Gobierno, de contar con servicios post adoptivos públicos, concertados o de cualquier tipo, no se refleja en la ley y que las necesidades de las familias a nivel de formación continuada, creación y dinamización de talleres a lo largo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 17 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



de la adopción pero especialmente en la adolescencia, y las necesidades de apoyo psicológico o educativo específico son cuestiones que deben introducirse en la presente norma, desde su punto de vista:

En primer lugar, el artículo 100.1 hace referencia al especial apoyo en casos de adopción de menores con características, circunstancias y necesidades especiales. Considera la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que esta definición limita el apoyo a las familias adoptivas, debiendo abrirse ésta a todos los casos. En caso contrario, deben definirse los criterios o situaciones a tener en cuenta para la determinación de una adopción de un menor con necesidades especiales.

El equipo redactor de la norma considera que no hay razón técnica para no estimar esta alegación, proponiendo una redacción alternativa del artículo 100 que recoge la Dirección General de Servicios Sociales y en consecuencia se traslada al nuevo borrador de la norma. En concreto:

“Artículo 100. Apoyo posterior a la adopción

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo.

2. En caso de que la adopción se haya constituido con régimen de relación entre el menor y su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediará, si fuera necesario, para el desarrollo de tales relaciones, poniendo a disposición de las partes implicadas los medios a su alcance”.

4.2 En segundo lugar, considera la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que el artículo 93 completo señala a los procesos de búsqueda de orígenes y consideran que la ley debe recoger un apartado específico relativo y con la rúbrica de “procesos de búsqueda de orígenes”, toda vez que la rúbrica actual del artículo 93, “tratamiento de la información”, no da el valor que requiere un proceso para el que se requieren especialistas. Asimismo, demanda la asociación alegante que se aclare el papel que va a tener la Administración en estos procesos tanto en adopción nacional como en internacional, cuestión no abordada en el texto en tramitación, teniendo en cuenta que el derecho a los orígenes es un derecho recogido en la Ley estatal.

Considera el equipo redactor de la norma que el artículo 93.2 asume el derecho al conocimiento del propio origen, recogido en el art. 180.6 del Código civil, y prevé las obligaciones que sobre la Comunidad

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 18 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1	Secretaría General Técnica				
2					



Autónoma recaen en este punto, relativas a la conservación y transmisión al adoptado de la información disponible, y considera que la cuestión está suficientemente tratada en dicha sede, criterio compartido por la Dirección General de Servicios Sociales.

En cuanto a la tercera situación de apoyo post adoptivo, a saber, el seguimiento de la adopción internacional cuando así lo exija el país de origen del menor adoptado, regulada en el artículo 104.2.e) del borrador del anteproyecto de ley, no aporta alegaciones la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja.

4.3 En relación con la adopción abierta regulada en el artículo 103 ter del texto, considera la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja que no se profundiza en la necesidad de establecer acuerdos o compromisos de la familia de origen, ni se recogen en el texto en tramitación los recursos que van a intervenir más allá de la supervisión de visitas, generando así indefensión a las familias. En este sentido, se hace necesaria una aportación en la norma que señale estos acuerdos, el nivel del apoyo del Gobierno de La Rioja y la necesidad de decidir si en los procesos de valoración de idoneidad a nivel nacional se va a evaluar a todas las familias su apertura a la adopción abierta o no. En todo caso, considera necesario la AFAAR que la resolución de la idoneidad en adopción especifique si es para adopción abierta o no, extremo no recogido en el borrador en tramitación.

Entiende al respecto el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales que la especificación de que la declaración de idoneidad contemple la admisión o no de la adopción abierta se recoge en el art. 97.3 de la Ley, lo cual supone su evaluación en todos los procedimientos de valoración de idoneidad.

Las mayores especificaciones que se mencionan en las alegaciones de la Asociación de Familias Adoptantes y de Acogimiento de La Rioja sobre el desarrollo de la adopción abierta se consideran de preferible recepción en el texto reglamentario.

4.4. Envío al Portal de Transparencia del Gobierno de La Rioja.

Elaborado el texto del anteproyecto y de conformidad con el artículo 9.c) de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, se envía el 13 de febrero de 2018 el presente anteproyecto al portal de transparencia del Gobierno de La Rioja, a efectos de su inclusión en el mismo.

4.5. Informes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 19 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



4.5.1 Informe de la Consejería de Salud

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud emite informe con fecha 22 de diciembre de 2017 a través del cual formula las siguientes alegaciones.

Subraya el informe, en primer lugar, que la mención hecha en el apartado III de la exposición de motivos del borrador, último párrafo *in fine*, a la modificación de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, *a fin de adaptar el marco legal riojano vigente en materia de consentimiento informado de personas menores de edad*, no parece ser tal, toda vez que de la lectura del texto no se extrae disposición alguna que modifique la citada Ley. Tratándose en su caso de una invitación, emplazamiento o anuncio de una posterior modificación de la referida Ley 2/2002, de 17 de abril, considera la Consejería de Salud que tal alusión debería omitirse.

En relación con esta alegación, la Dirección General de Servicios Sociales añade en el texto una disposición adicional para dar una nueva redacción al artículo 6 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, y una disposición transitoria para establecer la Ley aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, respondiendo con ello a parte de las alegaciones efectuadas por la Consejería de Salud. Indicar que ambas disposiciones estaban propuestas por el equipo redactor, y que, por error de transcripción fueron omitidas en el borrador del texto del Anteproyecto de Ley, y que añadir estas dos disposiciones implica modificar la exposición de motivos al afectar a la estructura de la norma.

En relación con el artículo 15 de texto del anteproyecto, relativo al derecho a la protección de la salud, la Consejería de Salud propone una redacción alternativa de los apartados 3 y 5 ganando, a su juicio, claridad haciendo una remisión expresa a la normativa sectorial en el caso del apartado 3 y por cuestión de estilo, evitando la conjugación del verbo “hospitalizar” en relación al apartado 5, proponiendo que queden del siguiente modo:

“Artículo 15.

3. Cualquier actuación en el ámbito de la salud de un menor se efectuará de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las condiciones sobre información y consentimiento informado contenidas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en el resto de la normativa sectorial sanitaria.

5. Los centros sanitarios con pacientes menores hospitalizados procurarán disponer de espacios adecuados para satisfacer sus relaciones familiares, necesidades educativas y tiempo de ocio”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 20 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



En relación con la primera de las propuestas relativa al artículo 15.3, entiende el equipo redactor de la norma que esta alegación pierde su objeto, al no haber contado con la reforma que introduce la disposición transitoria omitida en el borrador de anteproyecto.

Además y sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con el espíritu de la ley, el equipo redactor considera más adecuado mantener la redacción propuesta, en cuanto refleja expresamente la participación activa de los menores en las actuaciones sobre su salud, sin condicionar el régimen jurídico singular previsto en la legislación sectorial estatal y autonómica. Considera el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales que, en la medida de lo posible, es preferible evitar, más aún si se trata de normas estatales, remisiones a normas específicas por los problemas que a veces plantea su posterior derogación o modificación.

En relación con la propuesta de modificación relativa al apartado 5 del artículo 15, propone la Consejería de Salud un cambio de redacción y considera el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales que el cambio propuesto mejora de forma evidente su redacción, recomendando su asunción a los responsables del anteproyecto. En concreto:

«Los centros sanitarios con pacientes menores hospitalizados procurarán disponer de espacios adecuados para satisfacer sus relaciones familiares, necesidades educativas y tiempo de ocio».

4.5.2 Alegaciones de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Con fecha 26 de enero de 2018, la Consejería de Educación, Formación y Empleo formula, a través de la plataforma ABC, propuesta de modificación de la redacción del artículo 16.2, párrafo tercero, del borrador del anteproyecto de ley en tramitación, con el siguiente tenor:

“A los efectos de la presente Ley, existirá una situación de absentismo escolar cuando un menor en período de escolarización obligatoria no asista de forma regular a las clases del centro en donde se halle matriculado, sin causa, directamente relacionada con el menor, que lo justifique.”

A juicio del equipo redactor de la Ley de la Universidad de La Rioja, la redacción abierta dada en el Anteproyecto (“sin causa que lo justifique») proporciona una mayor flexibilidad y cobertura a los variados supuestos que pueden darse en la práctica, sin mermar garantía alguna, no considerando necesaria ni

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 21 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



prudente la modificación propuesta, por lo que se mantiene su redacción original. La Dirección General de Servicios Sociales comparte este parecer.

4.5.3 Informe de la Dirección General de Justicia e Interior

La Dirección General de Justicia e Informe emite informe el 31 de enero de 2018, formulando alegaciones relativas al anteproyecto de la Ley de Protección de Menores de La Rioja.

1.- En primer lugar y en relación con el artículo 3 del anteproyecto, el órgano directivo propone sustituir las referencias a la Consejería competente en materia de Justicia e Interior por la Consejería competente en reforma de menores, estando conforme con ello la Dirección General de Servicios Sociales.

2.- En segundo lugar, el informe recoge una propuesta de nueva redacción de la rúbrica del Capítulo IV del Título II, *De la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de los menores*, por entender que no resulta adecuado el término inadaptación, siendo éste un término amplio y que hace referencia a aspectos que no son estrictamente la ejecución de medidas judiciales. Así, estima la Dirección General de Justicia e Interior que debería adecuarse la denominación del capítulo con el contenido y sugiere la siguiente redacción:

“Capítulo IV: De la situación de los menores sujetos a medidas de responsabilidad penal”

Entiende el equipo redactor de la norma que en este capítulo, además de los supuestos de responsabilidad penal a que se refiere el art. 57, se contemplan también la prevención de situaciones de riesgo de inadaptación con adopción de medidas por la Administración autonómica a instancia de los padres o el tutor del menor (art. 60) y el modo de proceder por conductas penales imputables a un menor de catorce años (art. 61). Como se ve, aquí están contenidas todas las situaciones derivadas de la conducta del menor, estén o no penadas, y por eso no es a nuestro juicio procedente modificar el actual enunciado del Capítulo IV del Título II del anteproyecto. Por su parte la Dirección General de Servicios Sociales no se muestra partidaria de esta modificación por cuanto por cuanto este Capítulo recoge la “situación de inadaptación” como categoría diversa a la situación de riesgo y de desamparo en la que se puede encontrar incurso un menor, ya sea responsable penalmente o no (artículo 57 y 61), así como “la acción administrativa” a realizar en auxilio de los padres de menores que se hallen en esta situación (artículo 60).

3.- Continúa sus alegaciones la Dirección General de Justicia e Interior proponiendo una nueva redacción del artículo 57 del texto en tramitación a fin de adaptarlo a la denominación del Capítulo IV del Título II propuesta

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 22 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



y de minimizar la incidencia en este precepto de una futura reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, con el siguiente tenor literal:

“A los exclusivos efectos de esta ley, se considerarán en situación de reforma los menores de dieciocho años y mayores de catorce respecto de los cuales los Jueces de menores con competencias en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Rioja hubieran dictado alguna de las resoluciones siguientes:

- a) *La adopción de las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
- b) *La adopción, por sentencia firme, de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
- c) *La adopción de las medidas de libertad vigilada o de actividad socioeducativa que, para el caso de suspensión de la ejecución del fallo de las sentencias se contempla en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”*

En opinión del equipo redactor de la norma, el término situación de inadaptación expresa de forma positiva el significado negativo que resulta de la expresión situación de reforma que se pretende usar en relación con la responsabilidad penal de los menores de 18 años y mayores de 14, por lo que consideran mejor no modificar la terminología actual. En cambio, se manifiestan completamente de acuerdo por la razón que se enuncia con la supresión del enunciado de los artículos de la Ley Orgánica 5/2000 que se acoge en la vigente Ley autonómica 1/2006. La Dirección General de Servicios Sociales admite eliminar toda referencia al a artículos en concreto de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, si bien propone mantener el término de situación de inadaptación que aparecía en el borrador inicial de anteproyecto.

En consecuencia, se cambia la redacción inicial por la siguiente redacción:

«Artículo 57. Supuestos

A los exclusivos efectos de esta ley, se considerarán en situación de inadaptación los menores de dieciocho años y mayores de catorce respecto de los cuales los Jueces de menores con competencias en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja hubieran dictado alguna de las resoluciones siguientes:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



a) La adopción de las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) La adopción, por sentencia firme, de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

c) La adopción de las medidas de libertad vigilada o de actividad socioeducativa que, para el caso de suspensión de la ejecución del fallo de las sentencias se contempla en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores»,

4.- En el apartado IV de su informe, la Dirección General de Justicia e Interior propone añadir un nuevo apartado al artículo 58 del texto en tramitación, con la siguiente redacción:

“4. La Consejería competente en reforma de menores impulsará mecanismos de colaboración y coordinación con otros órganos y entidades autonómicos competentes en materia de menores, especialmente en el ámbito sanitario, social y educativo, para garantizar que durante la ejecución de las medidas se respetan los derechos del menor y éstas se ejecutan con las máximas garantías”

Estando conforme con esta sugerencia la Dirección General de Servicios Sociales, se añade al texto normativo.

Sugiere a continuación, la Dirección General de Justicia e Interior una reorganización del Título II, De las situaciones de desprotección social de los menores, consistente en la agrupación de los dos últimos artículos del título, a saber, artículos 60 y 61, en un nuevo Capítulo V denominado “Menores no sujetos a responsabilidad penal”.

El equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales no se muestran conforme con esta propuesta por las razones ya expuestas a propósito de las alegaciones segunda y tercera formuladas al anteproyecto por la Dirección General de Justicia e Interior.

En relación con el artículo 59 del texto, la Dirección General de Justicia e Interior propone una nueva redacción, incluida su rúbrica, en los siguientes términos:

“Artículo 59. De los equipos técnicos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 24 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Para la ejecución de las medidas se contará con los siguientes equipos técnicos:

1.- Equipo Técnico representante de la entidad pública y responsable de la ejecución penal de los menores: personal que, dentro del ámbito de la competencia en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, habrá de evaluar y ejecutar las medidas a adoptar en las situaciones de reforma de dichos menores. Dicho personal actuará en representación de la entidad pública de reforma de menores en los momentos y con las funciones que se le atribuyen en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando se hace referencia a “representantes de la entidad pública de reforma” y estará formado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función será la ejecución de las medidas judiciales ya dictadas por el Juzgado de Menores.

2.- Equipo Técnico del Mº de Justicia o de las comunidades autónomas en el caso de asunción de competencias en materia de justicia, pero dependiente funcionalmente del Juzgado de Menores Mº Fiscal y adscrito a la Fiscalía. Dicho personal será el responsable de realizar las funciones que se establecen en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se regula el Reglamento de desarrollo de la ley 5/2000, de 12 de enero, ya citada. Y estará a disposición del Ministerio Fiscal para su intervención en los expedientes sometidos a la citada Ley Orgánica en los casos y términos que la misma establece cuando se refiere al “equipo técnico”.

El equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales no comparten esta modificación ya que lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, no puede ser desarrollado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en una norma con rango de ley. En este sentido, aunque sea posible contemplar en un reglamento la composición en abstracto de los equipos técnicos a que se refiere dicha ley estatal, el equipo redactor de la norma considera más prudente para la Consejería con competencia para hacer dichos nombramientos que la redacción actual de dicho precepto legal autonómico no sea modificada, parecer compartido por la Dirección General de Servicios Sociales.

Finaliza su informe de alegaciones la Dirección General de Justicia e Interior proponiendo la sustitución de la rúbrica del artículo 61 del texto, “conducta no penada de menores de catorce años”, por “conducta no sujeta a responsabilidad penal de menores de catorce años”.

Considera el equipo redactor de la norma que ésta se ocupa de las intervenciones de la Administración autonómica en auxilio de los padres o tutores del menor al amparo de lo dispuesto en los artículos 154 y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 25 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1	Secretaría General Técnica				
2					



268 del Código civil, ha de mantenerse sin duda la expresión actual para revelar con exactitud su contenido. La Dirección General de Servicios Sociales se muestra conforme con esta propuesta, modificándose en consecuencia la rúbrica del artículo 61.

4.5.4 Informe del Consejo Riojano de Cooperación Local

Dada la especificidad de la materia y a fin de lograr una mayor difusión, transparencia y colaboración interadministrativa, esta Secretaría General Técnica remitió, con fecha 19 de diciembre de 2017, el borrador del anteproyecto en tramitación al Consejo Riojano de Cooperación Local, para que pudieran realizar las aportaciones que considerasen relevantes, de conformidad con el artículo 109.a) de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración local de La Rioja.

Transcurrido el plazo de 10 días sin que el Consejo Riojano de Cooperación Local haya formulado alegaciones al texto, tratándose de un informe facultativo y no vinculante, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 38 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procede continuar con la tramitación de la presente norma.

4.5.5. Informe del Consejo Riojano de Servicios Sociales.

En sesión Plenaria de 22 de enero de 2018, el Consejo Riojano de Servicios Sociales emite el informe preceptivo sobre la presente Ley.

A.- El representante del Consejo Sectorial de Exclusión Social propone añadir varias cuestiones en la redacción de los artículos 15, 22, 23 y 24. En concreto:

1. En relación con el artículo 15, donde dice:

Se atenderá especialmente a la prevención del consumo entre los menores de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y se establecerán las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias o que sufran cualquier otra adicción.

Propone que se sustituya por:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 26 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



“Se atenderá especialmente a la prevención del consumo entre los menores de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y al uso de otros elementos adictivos sin sustancia, como los juegos de azar presenciales y online, y se establecerán las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias o que sufran cualquier otra adicción”.

Entiende al respecto el equipo redactor de la norma que considerar los juegos de azar como una modalidad adictiva permite subsumirlos en los actuales términos del precepto. No obstante, dado el notable desarrollo y expansión de este fenómeno en los últimos tiempos parece oportuno que la ley contenga una referencia expresa, por lo que informa favorablemente la reforma de la redacción de su párrafo segundo propuesta, por supuesto sin alteración del párrafo primero de dicha norma. Estando conforme con ello la Dirección General de Servicios Sociales se modifica en el sentido propuesto este inciso.

2. En relación con el artículo 22. Actividades prohibidas a los menores, donde dice

“2. Se prohíbe la entrada de los menores en establecimientos, locales o recintos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad”.

Propone que se sustituya por:

“2. Se prohíbe la entrada de los menores en establecimientos, locales o recintos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o juegos de azar, o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad”.

El equipo redactor de la norma, sin perjuicio de compartir la finalidad de la alegación planteada, considera que la inserción de una referencia genérica a los juegos de azar resulta por una parte insuficiente, ya que no cierra los supuestos de juego prohibidos a los menores y, por la otra, muy indeterminada desde un punto de vista jurídico. La necesaria concreción y delimitación de la prohibición de participación y acceso de los menores a determinadas modalidades de juego está ya prevista la legislación vigente. En concreto en la Ley autonómica 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas; y en la Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Por ello no resulta necesaria su reiteración y, en sentido inverso, puede llevar a confusión si se opta por una mera alusión genérica, que podría dar lugar a múltiples interpretaciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 27 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



El equipo redactor, apunta que si se entiende conveniente que la Ley aluda a este ámbito, propone la inserción de un apartado 3 en el artículo 22, en la línea del artículo 8 bis, de la Ley 5/1999 (añadido por artículo 55-tres de la Ley 3/2017, de 31 de marzo), y entiende también conveniente aludir en él a la actividad administrativa de información y prevención en este ámbito. Como la acción administrativa en supuestos de adicción estaría ya cubierta por la modificación del artículo 15.2, propone para dicho nuevo apartado del art. 22. La Dirección General de Servicios Sociales se muestra conforme con añadir este párrafo al artículo 22, de cara a prohibir a los menores la participación en actividades de juego, remitir a la legislación vigente el acceso a recintos y espacios virtuales, y promover la actividad administrativa de información y sensibilización en este ámbito. En consecuencia se añade al artículo 22 un apartado tercero del siguiente tenor:

“3: La prohibición de participación de los menores en actividades de juego y el acceso a los recintos o espacios virtuales donde se desarrolle se regirá por la legislación vigente. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá acciones de información y sensibilización a los menores y sus familias sobre los efectos nocivos que pueden derivarse del juego».

3. En relación con el artículo 23. Tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas, donde dice:

*“1. Queda prohibida la venta, suministro y dispensación por cualquier medio, gratuito o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.
2. Los menores no podrán consumir ni adquirir aquellas sustancias a las que tengan limitado acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre drogas, productos farmacéuticos o productos tóxicos.
3. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de información y sensibilización a los menores y a las familias sobre los efectos del consumo de estas sustancias nocivas”.*

Propone que se sustituya por:

*“1. Queda prohibida la venta, suministro y dispensación por cualquier medio, gratuito o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas y tabaco o juego a los menores.
2. Los menores no podrán consumir ni adquirir aquellas sustancias o elementos de juegos de azar a los que tengan limitado acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre adicciones, productos farmacéuticos o productos tóxicos.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 28 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



3. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de información y sensibilización a los menores y a las familias sobre los efectos del consumo de estas sustancias nocivas o utilización de elementos adictivos sin sustancia”.

Si se decide incorporar este apartado, la rúbrica del precepto podría decir.

Artículo 23 Juego, tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas

4. En relación con el artículo 24, donde dice:

“Queda prohibida la venta, alquiler, exposición, proyección y ofrecimiento a menores de publicaciones, o de cualquier material audiovisual, que inciten a la violencia, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan un contenido pornográfico”.

Propone que se sustituya por:

“Queda prohibida la venta, alquiler, exposición, proyección y ofrecimiento a menores de publicaciones, o de cualquier material audiovisual, que inciten a la violencia, a los juegos de azar, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan un contenido pornográfico”.

En relación con el artículo 24, donde dice

“Queda prohibida la venta, alquiler, exposición, proyección y ofrecimiento a menores de publicaciones, o de cualquier material audiovisual, que inciten a la violencia, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan un contenido pornográfico”

propone que se sustituya por:

«Queda prohibida la venta, alquiler, exposición, proyección y ofrecimiento a menores de publicaciones, o de cualquier material audiovisual que inciten a la violencia, a los juegos de azar, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan un contenido pornográfico

El equipo redactor de la norma, teniendo en cuenta las reflexiones en torno en cuanto al juego por los menores expuestas en la alegación referida al artículo 22, no considera procedente la propuesta de reforma

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 29	63
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



de los artículos 23 y 24, si bien la Dirección General de Servicios Sociales considera oportuno modificar estos artículos.

B.- Por su parte, el representante del Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia indica que “este anteproyecto supone un avance frente al anterior, al señalar con más fuerza el interés superior del menor, reforzando sus deberes y sus derechos y dándole un espacio de participación en todos los ámbitos que le afectan.

Por ello, desde el representante del Consejo Sectorial de Infancia propone que en el Título 1, artículo 20 referido a los Derechos de participación y asociación, en su punto 2, se incluya el derecho a la evaluación de los centros y de los profesionales por parte de los y las menores.

Considera al respecto el equipo redactor de la norma que excede de su cometido valorar la conveniencia y oportunidad de la propuesta planteada. Comparte este criterio la Dirección General de Servicios Sociales. No obstante, desde un punto de vista técnico-jurídico, puede resultar problemático -dada la diversidad de supuestos existentes- su reconocimiento general en una norma de rango legal. La redacción del artículo 20 del anteproyecto permite ya e incluso induce la incorporación de estas evaluaciones, ya que son un cauce evidente de participación. No obstante, la tarea de concretar en cada supuesto un eventual derecho de evaluación por parte de los menores considera el equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales que corresponde a normas reglamentarias.

Continúa el representante del Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia señalando que en este texto legal se da especial importancia a la labor preventiva y en su caso procurando el abordaje de las circunstancias de dificultad en los inicios del proceso, evitando la cronificación de los casos.

Siguiendo ese espíritu, propone un cambio en el artículo 16. Derecho a la educación, en su punto 3. Se considera que se debe ampliar el auxilio a las autoridades municipales más allá de la Policía local.

De hecho, parece casi contradictorio que una Ley preventiva establezca una acción coercitiva sin haber establecido previamente posibles medidas de carácter socioeducativo coordinadas entre administraciones locales y educativas.

Entiende el equipo redactor de la norma que desde la perspectiva de la técnica normativa no parece oportuno incluir en una fuente legal el tipo de medidas aludidas, ya que por su naturaleza tienden a requerir sucesivos ajustes y mejoras. En este sentido, son las normas reglamentarias su sede más adecuada. Idéntico parecer muestra la Dirección General de Servicios Sociales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 30 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



De la lectura conjunta del precepto puede concluirse que la alusión a la policía local se establece por la ley como último recurso en situaciones de absentismo escolar. Antes, se alude a programas y acciones administrativas específicas, a la colaboración de los centros educativos y al auxilio en general de las autoridades municipales.

Por lo demás, la mención expresa de la policía local se justifica por la especificidad de su régimen jurídico y, seguramente, por la novedad que supuso su mención en la Ley de protección jurídica del Menor de La Rioja de 2006.

Por último, el representante del Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia, apunta que en el artículo 26. Relativo a la Publicidad dirigida a los menores, se hace una descripción pormenorizada de las características que debe tener la publicidad que se divulgue en la Comunidad Autónoma de La Rioja y hemos considerado interesante que se añada que no tendrá actitudes sexistas. Señalar que nos parece importante dar cabida a las situaciones de desprotección que genera el uso de las tecnologías y el esfuerzo que se está realizando por generar una responsabilidad parental positiva.

El equipo redactor de la norma, apunta, como es evidente, la prohibición de cualquier publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, se halla ya prevista en nuestro ordenamiento con carácter general en varias normas y, en especial, en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Entienden, por tanto, que esta propuesta de modificación resulta innecesaria, dado que no cabría aportar una mayor singularización en el ámbito competencial autonómico. La Dirección General de Servicios Sociales considera oportuno incluir una mención del siguiente tenor:, por lo que se introduce la siguiente modificación del artículo 26, apartado a):

«No contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores, o que presenten a la mujer de forma vejatoria o discriminatoria».

C.- Por su parte la Federación Riojana de Municipios, partiendo del artículo 16.1 de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, en el que se alude a "los Servicios Sociales de Primer Nivel son el nivel más próximo a los destinatarios y a los ámbitos familiar y social, "y del artículo 16.2 en el que se indica que "tienen un carácter polivalente, comunitario y preventivo de las diferentes situaciones de necesidad social".

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 31 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Además, los Servicios Sociales de Primer Nivel tienen -entre otras- las funciones de "detectar, analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo y de necesidad social en su ámbito territorial"; "proporcionar medidas alternativas de convivencia en situaciones de deterioro físico, psíquico, afectivo o socioeconómico que impidan el desarrollo personal o familiar" y "colaborar en la gestión de los servicios y prestaciones del segundo nivel en los términos que reglamentariamente se establezcan; así como colaborar con los sistemas públicos de bienestar social que incidan en su ámbito territorial".

Competencialmente atañe a las entidades locales" estudiar, detectar y prevenir las necesidades sociales que se produzcan dentro de su ámbito territorial, especialmente la detección precoz de las situaciones de riesgo en el ámbito de la infancia y la prevención de situaciones de riesgo o exclusión social".

Teniendo en cuenta ese marco normativo, en el que tanto las entidades locales como los Servicios Sociales de Primer Nivel se encuadran, es por lo que desde la Federación Riojana de Municipios se plantea al equipo redactor de la Ley las siguientes dudas y/o aportaciones al borrador de Anteproyecto de Ley de Protección de Menores de La Rioja:

1. Respecto a la redacción del primer punto del artículo 65 ter, plantea la Federación Riojana de Municipios si la Dirección General podría encargar la práctica de las diligencias a otros servicios sociales que no fueran los de primer nivel. En el caso de que no existieran otros, sería conveniente que figurara en la Ley que se trata de los Servicios Sociales de primer nivel. Por otro lado, nos gustaría conocer el alcance de las diligencias a las que se refiere el artículo..

Entiende al respecto el equipo redactor que lo dispuesto en el número 1 del art. 65 ter del anteproyecto es una consecuencia de lo establecido en el mismo número de su art. 65 bis, según el cual *«en cumplimiento de su deber de asistencia inmediata, cuando los Servicios Sociales de cualquier nivel tengan constancia de la existencia de un menor cuya identidad o su familia sean desconocidas y que se encuentre de hecho abandonado, así como en el supuesto de que sin concurrir las anteriores circunstancias, se den otras que requieran la atención inmediata del menor a través de su guarda, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Dirección General competente, la cual podrá acordar, en resolución administrativa a dictar sin expediente previo y con motivación en las razones de urgencia concurrentes, la asunción de su guarda provisional por la Administración autonómica»*.

A partir de ahí, lo lógico es que de las diligencias posteriores a esa resolución de guarda provisional «que sean precisas para identificar al menor e investigar sus circunstancias familiares» y que preceden a la resolución definitiva declarando o no al menor en situación de desamparo, se encarguen los Servicios

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 32 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Sociales que hubieran detectado el abandono o la situación que justificó la asunción de su guarda, con independencia de que los mismos sean municipales (primer nivel) o autonómicos; pero también lo es, a juicio del equipo redactor, que la Dirección General pueda elegir entre unos u otros atendiendo a los medios de que dispongan, que es el criterio flexible al que atiende -por si acaso- el art. 65 ter del anteproyecto. Idéntica postura comparte la Dirección General de Servicios Sociales, ya que lo dispuesto en el artículo 65 ter 1. es una consecuencia del deber de asistencia inmediata regulado en el artículo 65 bis.

2. En relación con el artículo 87 bis plantea la Federación Riojana de Municipios que al parecer se trata de un artículo nuevo que abre la posibilidad de que las Entidades Locales puedan disponer de hogares funcionales. Entiende la Federación Riojana de Municipios que el anexo de la Ley de Servicios Sociales de La Rioja, que recoge el catálogo de servicios y prestaciones del sistema público riojano de servicios sociales, delimita específicamente dentro de los servicios a prestar por los Servicios Sociales de Segundo Nivel y más concretamente en el apartado de atención a la infancia, el servicio de acogimiento residencial, por lo que no alcanzamos a entender el papel que los ayuntamientos tendríamos que asumir con la aprobación de este artículo.

En cualquier caso, la Federación Riojana de Municipios entiende que los hogares funcionales, al tratarse de acogimiento residencial dirigido a la infancia, deberían depender de los Servicios Sociales de Segundo Nivel, tal y como recoge en cierto modo el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

Considera el equipo redactor y la Dirección General de Servicios Sociales que la recepción de la modalidad de acogimiento familiar en hogar funcional responde a la voluntad de incorporar al texto de la Ley una solución de protección de menores que se ha revelado útil y operativa en otras Comunidades Autónomas. La adscripción de los mismos en el organigrama de Servicios Sociales no es materia de la Ley de Protección de Menores. Por todo ello no consideran necesario ni oportuno modificar la actual redacción del art. 87 bis del anteproyecto.

3. En relación con el artículo 109.2, a la Federación Riojana de Municipios le gustaría que se considerara la posibilidad de añadir a la redacción del mismo que todas las funciones a las que se hace referencia mediante dicho artículo, se llevaran a cabo en coordinación con los Servicios Sociales de Primer Nivel, que serían los competentes a la hora de intervenir en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo o necesidad social, ofreciendo apoyo y acompañamiento social continuado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 33 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



A juicio del equipo redactor de la norma, la asunción de esta propuesta no presenta a nuestro juicio ningún problema. De ser así se sugiere la siguiente redacción para el precepto afectado, que ratifica la Dirección General de Servicios Sociales, trasladándose al texto de la norma :

Artículo 109.2: «Las instituciones de integración familiar podrán ser acreditadas como colaboradoras para todas o algunas de las siguientes funciones, que se desarrollarán en coordinación con los Servicios Sociales de Primer Nivel:

- Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.
- Aplicar medidas, de apoyo familiar o personal para menores en situación de riesgo.
- Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores.
- Desarrollar programas de apoyo al acogimiento familiar.
- Gestionar prestaciones técnicas, programas, servicios, centros u otras actuaciones que coadyuven con la Entidad Pública en el desarrollo de sus funciones en materia de protección de menores».

4.5.6. Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación.

El Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, emite informe relativo al presente anteproyecto de Ley con fecha 9 de abril de 2018, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 34.2 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, del artículo 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja y sus Organismos Autónomos y del Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado informe se estructura en siete apartados: i) aspectos competenciales del borrador del anteproyecto en tramitación; ii) aspectos procedimentales; iii) procedimiento sancionador regulado en el presente anteproyecto; iv) protección de datos; v) un quinto apartado que lleva por rúbrica “otros aspectos”; vi) aspectos formales del anteproyecto; y vii) valoración de cargas administrativas.

4.5.6.1.- Aspectos competenciales

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 34 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



En relación con los aspectos competenciales, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, tras enumerar las entidades y Administraciones Públicas a las que, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, les pueden corresponder potestades en materia de protección de menores, recomienda uniformar las referencias hechas a lo largo del articulado del anteproyecto a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, empleando siempre la misma terminología.

Con fecha 20 de abril de 2018, y en el marco del contrato que la Comunidad Autónoma de La Rioja mantiene para su debido asesoramiento técnico jurídico en la tramitación administrativa de esta ley, la Universidad de La Rioja emite informe respecto de las alegaciones formuladas por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación.

El equipo informante y en relación a la propuesta relativa a que se emplee la misma terminología al referirse a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no opone objeción, si bien, a su juicio, la terminología a emplear debe ser decidida por la Consejería competente. Consultada al efecto la Dirección General de Servicios Sociales, considera como mejor opción la del uso del término “Administración Pública o Administraciones Públicas “. Como consecuencia de ello las referencias en el texto se hacen al término “Administración Pública”.

Del mismo modo, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación recomienda una revisión del articulado a los efectos de clarificar si existen motivos fundados para la diferenciación contenida en la norma en tramitación en cuanto a los órganos a los que la presente ley atribuye competencias.

Así por ejemplo, las actuaciones que el párrafo primero del artículo 3.1 del texto atribuye a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales se asignan a lo largo del articulado al titular de *la Consejería y a la Dirección General competente en materia de menores* de manera principal, si bien en algunos momentos, como al regular el régimen de visitas (artículo 68), el acogimiento de urgencia (artículo 76) o la promoción y formación de familias y personas acogedora (artículo 85), se hace referencia a *la Dirección General con competencia de servicios sociales*.

Asimismo, en otros momentos se hace referencia exclusivamente a *la Dirección General competente* como ocurre al regular la guarda provisional (artículo 65 bis y 65 ter) o la información a quienes muestren interés en convertirse en adoptantes (artículo 94.2).

Sobre las competencias que el párrafo segundo del artículo 3.1 del texto atribuye a la *Consejería competente en materia de reforma de menores*, están atribuidas en la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 35 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



Protección de Menores de La Rioja vigente a *la Consejería competente en materia de justicia e Interior* y se ejercen a través de la Dirección General de Justicia e Interior, que forma parte de la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia.

El anteproyecto de ley opta por atribuir estas competencias a la *Consejería competente en materia de reforma de menores*. En relación con ello, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación señala que en el Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja la reforma de menores no figura atribuida a ninguno de los órganos de su estructura, por lo que, salvo atribución en norma diferente, quedaría por determinar a quién corresponden las competencias de este párrafo segundo del artículo 3.1.

Responde el equipo asesor de la Universidad de la Rioja que, su encargo comprendía inicialmente la actualización de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, atendiendo a lo dispuesto por el Estado en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En consecuencia, el equipo redactor de la norma no proponía la reforma del artículo 3 del texto, que a su juicio responde a la participación en la redacción del anteproyecto de los órganos administrativos competentes.

No obstante, considera el equipo asesor que son correctas, en contra de lo alegado por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, las referencias diferenciadas a los órganos competentes en materia de menores, a saber, la Dirección General de Servicios Sociales como órgano competente en materia de protección de menores, y a la Dirección General de Justicia e Interior “el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Juzgados de Menores al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A juicio de la Dirección General de Servicios Sociales de esta Consejería, las referencias a la materia de “Servicios Sociales y/o protección de menores”, conviene partir del título estatutario que habilita el dictado de esta Ley. En este caso, la competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores, ex artículo 8.1.32 del Estatuto de Autonomía de La Rioja. Por ello, y en aras de lograr la “vocación de permanencia en el tiempo” de cualquier Ley, resulta preferible que la atribución se realice en favor del órgano competente en materia de protección de menores con carácter general. Esta materia es la que se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 36 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



refleja en el antiguo artículo 68 del anteproyecto, actual 78, en el antiguo 76, actual 89, en el antiguo 85, actual 98.

Por otra parte, y en cuanto a las referencias a la materia de “**reforma de menores**” incluida en el artículo 3 de la Ley fruto de las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Justicia e Interior, la Dirección General de Justicia e Interior considera que la delimitación de la materia es correcta, tomando en consideración, más allá del Decreto de estructura orgánica, el ordenamiento jurídico vigente en este sector. Muy particularmente la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, en cuya exposición de motivos se hace referencia a la “renovada legislación sobre reforma de menores” y a las “entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución”.

Continúa el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación haciendo referencia a la Comisión de Tutela y Adopción, regulada en el artículo 4 del texto en tramitación. A este respecto, señala que si bien la exposición de motivos de la ley deja claro que se trata de una nueva denominación de la Comisión ya prevista en la vigente Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, cuyo desarrollo reglamentario viene determinado por el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja, y apunta que tal redenominación no queda recogida de forma expresa en el articulado, lo que puede inducir a pensar que la nueva Comisión no sustituye a la anterior, máxime teniendo en cuenta que la composición que ahora se establece no se corresponde con la establecida en el artículo 3 del Decreto 30/2007, de 25 de mayo.

A juicio del equipo redactor de la norma, esta alegación carece de objeto, ya que si bien el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja, del artículo 4 del anteproyecto, resulta evidente que la misma pasa a denominarse Comisión de tutela y adopción. Considera el equipo redactor que a partir de ahí, en dicha norma se establecen además las reglas sustanciales de su composición, sin que ello impida, como resulta claramente de su tenor literal, tanto su desarrollo reglamentario en este aspecto cuanto en la determinación de las normas adicionales y precisas para su funcionamiento.

Por su parte, la Dirección General de Servicios Sociales añade a esta puntualización que con la misma se persigue evidentemente red denominar la Comisión, así como establecer las reglas esenciales de su composición, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en una segunda fase de la adaptación de la normativa autonómica, se pretende efectuar en el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 37 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



4.5.6.2.- Aspectos procedimentales

En cuanto a los aspectos procedimentales, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación indica en primer lugar que el presente texto en tramitación recoge una serie de procedimientos en los que, de forma general, se regulan la forma de inicio y la competencia para resolver. Otros aspectos que completan el procedimiento, como el plazo máximo para resolver y notificar, el sentido del silencio y lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, que establecen las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, serán objeto de regulación reglamentaria en ejercicio de la habilitación competencial establecida en la disposición final primera del anteproyecto de Ley que autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos que requiera la ejecución de la Ley.

Cita el Servicio de Organización Calidad y Evaluación que en desarrollo de la vigente Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja se aprobaron el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja, el Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción, el Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores y el Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.

Indica el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación que una vez que esté aprobada la presente ley, es necesaria una adecuación a la misma de los decretos citados, lo que podría requerir únicamente su modificación en los aspectos novedosos o ser necesaria su derogación y aprobación de nuevos decretos. En este sentido el Plan Anual Normativo 2018 prevé la modificación de los cuatro decretos citados.

Sobre el procedimiento para la declaración de la situación de riesgo y el procedimiento de declaración de la situación de desamparo, regulados ambos en el Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores, reitera el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación que requerirán de actualización al objeto de recoger, entre otras cuestiones, la declaración de desamparo precedida de la situación de riesgo.

A este respecto, en cuanto a la notificación personal a los padres, tutores o guardadores del menor de la incoación del expediente administrativo de protección, establecida en el artículo 50.3 del borrador de anteproyecto, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación considera, sin perjuicio de lo que pueda

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 38 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



disponer el posterior informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que puede tener su amparo legal como una especialidad de la regla general de la práctica de notificaciones prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 172.1 del Código Civil. No obstante, en caso de notificación infructuosa, se estima necesario incluir en el texto una referencia a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. El

El equipo redactor de la norma considera acertada esta puntualización y propone la siguiente redacción del artículo 50.3 párrafo segundo, actual artículo 52, criterio compartido por la Dirección General de Servicios Sociales. En concreto:

A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor, para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado.

En relación al artículo 51 bis (actual artículo 54), sobre la notificación de la resolución de declaración de la situación de desamparo, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación indica que se ha previsto la notificación de forma presencial como forma preferente pero no se ha establecido nada para los casos en que la misma no sea posible.

El equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales consideran acertada esta puntualización y proponen la siguiente redacción del actual artículo 54 número 1:

“De no ser posible dicha notificación presencial a los padres, tutores o guardadores del menor, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52.3 de esta ley”.

En cuanto al cese de la tutela administrativa, la revocación de la declaración de desamparo a petición de los padres o tutor del menor y la reintegración del menor en su familia de origen, regulados respectivamente en los artículos 55, 55 bis y 56 del anteproyecto, (actuales artículos 59,60 y 61), no se observa, a juicio del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, el carácter consecuente del cese de la tutela administrativa, una vez resuelto el cese de la situación de desamparo, surgiendo así la duda de si el procedimiento regulado en el artículo 35 del Decreto 108/2007, de 27 de julio, para la resolución de cese de la situación de desamparo será aplicable también al cese de la tutela administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 39 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



El equipo redactor de la norma entiende que, a pesar de la duda que le plantea al SOCE este supuesto, es evidente que el anteproyecto considera la tutela administrativa como una consecuencia legal y automática de la declaración en situación de desamparo de un determinado menor por una resolución dictada por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sin embargo, el cese de dicha clase de tutela puede tener su origen en alguna de las causas que enuncia el art. 55 (actual 59) del anteproyecto, las cuales pueden derivar de forma automática de la aplicación al mismo de normas civiles (mayoría de edad), de resoluciones judiciales que constituyen otras instituciones familiares de Derecho privado (tutela ordinaria o adopción) y de la revocación de la situación de desamparo por la propia Administración o, en su caso, por sentencia. A partir de ahí, los artículos 55 bis y 56 (actuales 60 y 61) del anteproyecto sólo se ocupan de las hipótesis en que el cese de la tutela administrativa derive de la revocación de la situación de desamparo por una resolución administrativa, pues la competencia en esta materia de la Comunidad Autónoma de La Rioja le impide introducir ni modificar las normas estrictamente civiles o procesales cuyo dictado corresponde en exclusiva al Estado.

Todo ello, en definitiva, hace innecesario introducir ninguna reforma en el anteproyecto. Otra cosa es que, de aprobarse como ley, pueda modificarse el Decreto autonómico 108/2007 si ello se considera conveniente atendiendo a razones no legales sino de eficacia meramente administrativa.

La Dirección General de Servicios Sociales considera a este respecto que es inherente a la declaración de un menor en situación de desamparo la atribución de la tutela por “ministerio de la ley” a la Entidad Pública competente en materia de protección de menores. Cuestión distinta es el cese de esta tutela administrativa, y las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja puede ejercitar en este punto, puesto que en el artículo 55 (actual 59) del anteproyecto se regulan diferentes causas de cese de la tutela administrativa referidas a instituciones civiles o procesales, siendo el titular de la competencia exclusiva el Estado. De ahí que la Comunidad Autónoma de La Rioja solo pueda cesar la tutela administrativa en las hipótesis que contempla el artículo 55 bis y 56 (actual 60y 61) del anteproyecto, dedicados respectivamente a la Revocación por Resolución administrativa y el cese por Reintegración familiar.

Continúa el informe, en cuanto a la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de los menores y dentro de los aspectos procedimentales, reiterando lo alegado con anterioridad sobre la revisión, a su juicio necesaria, de la atribución a la *consejería competente en reforma de menores*, precisión que ya ha quedado contestada anteriormente.

Respecto de la guarda de menores, regulada asimismo en el Decreto 108/2007, de 27 de julio, el anteproyecto de ley introduce por primera vez la guarda provisional de los menores, algunos cambios en el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 40 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



régimen de visitas previsto en su artículo 68 y la delegación de la guarda en favor de familias o instituciones en el artículo 74 bis (actual 87) pero no recoge la competencia para la adopción de la resolución a que hace referencia. Del mismo modo, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación considera, en cuanto al acogimiento familiar y su formalización regulados en los artículos 80 y 86 (actual 93 y 99) del texto respectivamente, que si bien se hace referencia a una resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales, queda sin establecer a quién corresponde dictar la resolución.

A juicio del equipo redactor de la norma y de la Dirección General de Servicios Sociales, estos preceptos no deben ser modificados, pues atendiendo a su tenor literal, dichas resoluciones han de ser dictadas en todo caso por el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales: en la hipótesis contemplada en el artículo 103.bis (actual 118)–y como dice literalmente el precepto– «a propuesta de la Comisión de tutela y adopción» y, en las demás, conforme al procedimiento ordinario seguido en esos expedientes, con elevación de dicha propuesta por la Dirección General que, con arreglo a la norma reglamentaria que determine temporalmente la estructura orgánica de dicha Consejería, deba –como dice el hoy vigente Decreto 25/2015, de 21 de julio– «ejercer las competencias de protección de menores».

En cuanto a la modalidad de acogimiento residencial, el artículo 89.2 (actual 103) hace referencia a las *“entradas del Libro de Registro de Incidencias”*, término que no se cita en ningún otro momento del texto en tramitación. Considera la Dirección General de Servicios Sociales que es un término referido a los libros impone la normativa sobre autorización de centros.

Continúa este segundo bloque del informe, aspectos procedimentales, con el procedimiento de adopción desarrollado reglamentariamente por el Decreto 31/2007, de 25 de mayo. A este respecto, alega el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación que no queda determinado el órgano al que corresponde la delegación de la guarda del menor, previa a la constitución de adopción, prevista en el artículo 103 bis del texto del anteproyecto. Apunta la Dirección General de Servicios Sociales que queda claro, a la vista del articulado de la Ley, que la competencia para el dictado de las Resoluciones le corresponde al titular de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, bien a propuesta de la red denominada Comisión de Adopción y Tutela como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales, bien a propuesta de la Dirección General competente en materia de protección de menores. En la actualidad, la Dirección General de Servicios Sociales a tenor de lo previsto en el artículo 7, apartado 2.4 r) del Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 41 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



Respecto del Registro administrativo de protección de menores regulado en el Título VI del texto, artículo 112 y siguientes, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación recomienda que, al regular la publicidad de las inscripciones en el registro, se tengan presentes las exigencias establecidas por la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal, en particular lo dispuesto en artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 6 del Reglamento (UE)2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, que entró en vigor el 25 de mayo de 2016 siendo de aplicación directa a partir del 25 de mayo de 2018. Estas cuestiones son igualmente aplicables a las inscripciones de datos del Libro Tercero, de entidades colaboradoras y organismos acreditados.

En lo relativo al apartado 2 del artículo 112 (actual 129) según el cual *el Registro de Protección de Menores será central y único para toda la Comunidad Autónoma, tendrá carácter reservado y no constitutivo*, señala el informe que debe hacerse referencia tanto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como a la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, como regulación aplicable para el acceso al mismo.

Considera el equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales que esta observación afecta a la redacción vigente del artículo 115 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, cuya reforma no ha sido ni siquiera contemplada en el anteproyecto por entender que atiende de modo adecuado a la protección de datos de carácter personal. En su opinión, las normas de carácter transversal que vinculan a la Administración autonómica –en esta o en otras materias– han de ser observadas siempre, sin que sea necesario recordar su vigencia en el articulado de cada una de las leyes que se dicten: esto han de hacerlo en la práctica y de oficio los órganos administrativos competentes y, de no ser así, a instancia de las instituciones autonómicas que tienen atribuida por la ley la función de recordar su vigencia.

4.5.6.3.- Aspectos sancionadores.

El tercer apartado en que se estructura el informe refleja las cuestiones relativas al procedimiento sancionador regulado en el Capítulo III del Título VII del anteproyecto, que a su vez remite en su artículo 124.1 (actual 142) al procedimiento general de aplicación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; a saber, el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y cuyos principios se encuentran regulados en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, sin perjuicio

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 42 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
1 Secretaria General Técnica					
2					



de las especialidades del mismo recogidas en la sección 2ª, Capítulo V del Título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En primer lugar, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación señala la necesidad de adaptar la redacción de las cuestiones relativas a la responsabilidad de las infracciones, su prescripción, reincidencia en la graduación de sanciones y prescripción de sanciones, a lo dispuesto en la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre principios de la potestad sancionadora.

En segundo lugar, en relación con el artículo 124 (actual 142) del anteproyecto, sobre la competencia para iniciar, instruir y resolver estos procedimientos, el Servicio de Organización pone de manifiesto en su informe varias cuestiones:

- Según el artículo 59 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, “1. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario. 2. La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida en las normas sancionadoras. Cuando dichas normas no atribuyan la competencia para ordenar el inicio del procedimiento ésta corresponderá al órgano competente para resolver*”.
- El presente anteproyecto de ley señala que, respecto de las sanciones leves y graves, la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Consejería competente por razón de la materia, en su caso a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. No se determina así el órgano que tiene atribuida la competencia para resolver. Tampoco parece existir, a juicio del centro informante, disposición reglamentaria reguladora de los aspectos sancionadores relacionados con la protección de menores.

Si bien los decretos de estructura atribuyen, con carácter general, a los Directores Generales la competencia para tramitar los expedientes sancionadores e imponer las sanciones correspondientes, salvo que la norma atribuya la competencia a otro órgano, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación recuerda que el citado artículo 59 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, parece obligar a que sea una norma sancionadora la que atribuya la competencia para resolver.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 43 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



- Las sanciones tipificadas como muy graves “serán resueltas por el Consejo de Gobierno”. Por el contrario, aquí ya queda atribuida la competencia para resolver al Consejo de Gobierno y en aplicación del apartado 2 del citado artículo 59 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, también le corresponde la competencia para ordenar el inicio del procedimiento salvo que ésta haya sido atribuida a otro órgano por otra norma sancionadora.

A juicio del Servicio de Organización Calidad y Evaluación, resulta necesario poner en conexión este artículo 124 del anteproyecto con lo dispuesto en el artículo 3.3 del mismo según el cual “Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras”.

De la lectura de este artículo parece desprenderse que cuando las facultades de inspección y sanción correspondan a una Consejería distinta a la competente en materia de Servicios Sociales, la instancia de esta última a aquélla para la realización de las actuaciones inspectoras o sancionadoras tiene carácter potestativo. Sin embargo, de la lectura del artículo 124 analizado, en los mismos supuestos parece necesaria y no potestativa la propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Para valorar esta cuestión es necesario empezar recordando que el art. 3.3 de la Ley 1/2006 establece, en su redacción actual, que «corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras».

Por su parte, según el artículo 124 (actual 142) de dicha ley –tampoco modificado por el anteproyecto– «corresponde a la Consejería competente por razón de la materia la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanciones leves y graves en el presente Título, en su caso a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. Las sanciones tipificadas como muy graves serán resueltas por el Consejo de Gobierno».

Para resolver las discrepancias que, aunque sean mínimas, se aprecian entre una y otra norma se propone dar al artículo 3.3 vigente la siguiente redacción:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 44 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					


Artículo 3. Competencias en materia de protección de menores

«3. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y, salvo que atendiendo a su carácter muy grave hayan de ser resueltas por el Consejo de Gobierno, las de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar a la misma el ejercicio de tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras».

En cuanto a la publicación potestativa en el Boletín Oficial de la Rioja, de las resoluciones firmes por imposición de sanciones graves y muy graves, por razones de ejemplaridad, prevista en el artículo 125 (actual 143) del anteproyecto de ley, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación recuerda la regulación establecida en el artículo 6 del precitado Reglamento General de Protección de Datos, cuando el tratamiento de datos tenga otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales.

Considera la Dirección General de Servicios Sociales que de acuerdo con el criterio del equipo redactor de la norma y sin perjuicio de otro criterio mejor en derecho, el precepto es conforme con el ordenamiento jurídico europeo, toda vez que es necesario atender al carácter facultativo de esta publicación y el respecto al principio de proporcionalidad dada la gravedad de las conductas sancionadas a las que se refiere el artículo. Es decir, por la comisión de infracciones graves y muy graves.

Sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 127 (actual 145) del texto informado según el cual *“El órgano competente en materia de resolución de sanciones, podrá adoptar con carácter cautelar y a través de resolución motivada y proporcionada a su fin, medidas provisionales para asegurar la integridad física o psíquica del menor, así como para evitar los efectos de la infracción, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y salvaguardar los intereses generales”*, el informe recuerda el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual, las medidas provisionales podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, por órganos distintos en dos momentos diferentes: ya iniciado el procedimiento por el órgano administrativo competente para resolver o antes de la iniciación del procedimiento administrativo por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento.

Entiende el equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales que, a pesar de la evidente vinculación jerárquica de la ley en tramitación al indicado Reglamento de la Unión Europea, no considera que el actual tenor de su art. 125 –según el cual «las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial de La Rioja", por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras»– lo vulnere.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 45 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Señala además el equipo redactor de la norma que la norma europea citada considera que el Derecho de los Estados miembros –en el que está incluido, por supuesto, el procedente del Parlamento de La Rioja– puede dar a conocer los datos personales cuando ello «constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos» en cada caso perseguidos por el precepto; y en este caso hay que atender a las conductas sancionadas que los apartados 2 y 3 del art. 118 de la Ley 1/2006 consideran como infracciones graves o muy graves para concluir que se cumplen tales requisitos y, además, al carácter potestativo que atribuye su art. 125 a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

4.5.6.4.- Protección de datos.

Un cuarto apartado del informe hace referencia a la protección de datos de carácter personal. Además de lo ya indicado al analizar la publicidad de las inscripciones y de las sanciones, teniendo en cuenta que la tramitación de los procedimientos vinculados con la protección de menores puede conllevar el tratamiento de categorías especiales de datos personales de los previstos en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos como son, entre otros, los datos que revelen el origen étnico o racial, el tratamiento de datos genéticos o relativos a la salud y que en la actualidad, como ha podido apreciarse, la aplicación de la normativa de protección de datos personales es un campo especialmente delicado y complejo, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación recomienda que en el anteproyecto se incluya alguna cláusula genérica relativa al cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Si bien el artículo 5.1 del anteproyecto determina que *“La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por ...c) el respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y el resto del ordenamiento jurídico”* y que la referida Ley Orgánica 1/1996 como hemos visto dedica su artículo 22 quáter al tratamiento de datos de carácter personal, podría incorporarse de manera específica en este artículo 5 del anteproyecto referido a los principios rectores de la actuación administrativa que esa actuación se regirá también por el respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Considera el equipo redactor de la norma y la Dirección General de Servicios Sociales, que como señala expresamente la unidad informante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, un nuevo precepto –en concreto, el art. 22 quáter– que en su núm. 1 empieza afirmando que «las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 46 / 63	
Expediente		Tipo		Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325		Informe		Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica					
2					



consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social». Pues bien, este criterio se recoge con toda claridad en el art. 35.1 del anteproyecto de reforma, por lo que –sin perjuicio de la aplicación con carácter supletorio del Derecho estatal– consideramos acogidas de forma suficiente las reglas generales sobre el tratamiento de datos de carácter personal que rigen en materia de protección de menores. No obstante lo anterior y para mayor seguridad, se introduce un apartado d) en el artículo 5 del siguiente tenor:

d) “Respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal.”

4.5.6.5.- Otros aspectos.

En un quinto apartado, bajo la rúbrica “otros aspectos”, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación hace referencia a la ausencia, en el texto en tramitación, de disposiciones transitorias que faciliten el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva ley en relación con la normativa reglamentaria aprobada en desarrollo de la vigente ley, considerando que pueden producirse vacíos respecto a la normativa aplicable como por ejemplo en el Registro de Protección de Menores al realizar las inscripciones que deban realizarse en el Libro Segundo de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción.

Esta sugerencia es considerada por el equipo redactor de la norma sin duda como procedente, y si no fue incluida en su día en el texto del anteproyecto fue por entender que el plazo para su entrada en vigor había de ser valorado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia –en particular, por su Dirección General de Servicios Sociales– y aprobado en definitiva, al convertirlo en un proyecto de ley y presentarlo al Parlamento de La Rioja, por el Consejo de Gobierno.

La Dirección General de Servicios Sociales propone añadir, en consecuencia, un apartado del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria única. Normativa aplicable

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación la normativa anterior”.

4.5.6.6.- Aspectos formales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 47 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Al respecto de los aspectos formales, el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación expone varias siguientes alegaciones, que quedan subsanadas.

- A pesar de las razones expuestas en la memoria inicial y en el informe de la Secretaría General Técnica que se acompaña al anteproyecto respecto al mantenimiento de la estructura de la Ley que se deroga, la numeración de los artículos bis y ter debería evitarse puesto que, en aplicación de las normas de técnica normativa de uso generalizado, siempre hará pensar en la existencia de una ley modificadora de la inicial que las haya incorporado.

Considera el equipo redactor al respecto que los responsables del anteproyecto deben decidir sobre esta cuestión, indicándose que se renumera el borrador resultante tras el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, borrador nº 3. Como consecuencia de ello la se incorpora la siguiente de equivalencia correspondiente al número de los artículos entre el borrador número 2 de la norma y el borrador número 3.

Antigua	Nueva	Nombre del Artículo
Exposición de Motivos		

TÍTULO PRELIMINAR: Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela

Artículo 1	Artículo 1	
Artículo 2	Artículo 2	
Artículo 3	Artículo 3	
Artículo 4	Artículo 4	
Artículo 5	Artículo 5	

TÍTULO I: De la promoción y defensa de los derechos de los menores

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 6	Artículo 6	
Artículo 7	Artículo 7	
Artículo 8	Artículo 8	
		CAPÍTULO II: Protección y promoción de derechos del menor

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 48 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



Artículo 9	Artículo 9	
Artículo 10	Artículo 10	
Artículo 11	Artículo 11	
Artículo 12	Artículo 12	
Artículo 13	Artículo 13	
Artículo 14	Artículo 14	
Artículo 15	Artículo 15	
Artículo 16	Artículo 16	
Artículo 17	Artículo 17	
Artículo 18	Artículo 18	
Artículo 19	Artículo 19	
Artículo 20	Artículo 20	
		CAPÍTULO III: Protección del menor frente a determinadas actividades, medios y productos
Artículo 21	Artículo 21	
Artículo 22	Artículo 22	
Artículo 23	Artículo 23	
Artículo 24	Artículo 24	
Artículo 25	Artículo 25	
Artículo 26	Artículo 26	
Artículo 27	Artículo 27	
Artículo 28	Artículo 28	
		CAPÍTULO IV: De la actuación administrativa para la promoción y defensa de los derechos del menor
Artículo 29	Artículo 29	
Artículo 30	Artículo 30	
Artículo 31	Artículo 31	
		TÍTULO II: De las situaciones de desprotección social de los menores
		CAPÍTULO I: Disposiciones Generales
Artículo 32	Artículo 32	
Artículo 33	Artículo 33	
Artículo 34	Artículo 34	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 49 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Artículo 35	Artículo 35	
Artículo 36	Artículo 36	
Artículo 37	Artículo 37	
Artículo 37 bis	Artículo 38	
Artículo 38	Artículo 39	
Artículo 39	Artículo 40	
		CAPÍTULO II: De la situación de riesgo
Artículo 40	Artículo 41	
Artículo 41	Artículo 42	
Artículo 42	Artículo 43	
Artículo 43	Artículo 44	
Artículo 44	Artículo 45	
Artículo 45	Artículo 46	
Artículo 46	Artículo 47	
Artículo 47	Artículo 48	
Artículo 47 bis	Artículo 49	
Artículo 48	Artículo 50	
		CAPÍTULO III: De la situación de desamparo y la tutela de la Administración
		Sección 1ª: Causas y procedimientos administrativos para su declaración
Artículo 49	Artículo 51	
Artículo 50	Artículo 52	
Artículo 51	Artículo 53	
Artículo 51 bis	Artículo 54	
Artículo 51 ter	Artículo 55	
		Sección 2ª: La tutela de los menores declarados en situación de desamparo
Artículo 52	Artículo 56	
Artículo 53	Artículo 57	
Artículo 54	Artículo 58	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAeES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 50 de 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Artículo 55	Artículo 59	
Artículo 55 bis	Artículo 60	
Artículo 56	Artículo 61	
Artículo 56 bis	Artículo 62	
Artículo 56 ter	Artículo 63	
		CAPÍTULO IV: De la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de los menores
Artículo 57	Artículo 64	
Artículo 58	Artículo 65	
Artículo 59	Artículo 66	
Artículo 60	Artículo 67	
Artículo 61	Artículo 68	
		TÍTULO III: De la guarda de los menores
		CAPÍTULO I: Disposiciones Generales
Artículo 62	Artículo 69	
Artículo 63	Artículo 70	
Artículo 64	Artículo 71	
Artículo 64 bis	Artículo 72	
Artículo 65	Artículo 73	
		CAPÍTULO II: De la guarda provisional de los menores
Artículo 65 bis	Artículo 74	
Artículo 65 ter	Artículo 75	
		CAPÍTULO III: De la guarda de menores en situación de desamparo
Artículo 66	Artículo 76	
Artículo 67	Artículo 77	
Artículo 68	Artículo 78	
Artículo 69	Artículo 79	
		CAPÍTULO IV: De la guarda de menores a solicitud de los padres o tutores

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 51 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Artículo 70	Artículo 80	
Artículo 71	Artículo 81	
Artículo 72	Artículo 82	
Artículo 73	Artículo 83	
Artículo 73 bis	Artículo 84	
		CAPÍTULO V: De la guarda acordada por la Autoridad judicial
Artículo 73 ter	Artículo 85	
		CAPÍTULO VI: Del ejercicio de la guarda a través del acogimiento
		Sección 1ª. Normas comunes
Artículo 74	Artículo 86	
Artículo 74 bis	Artículo 87	
Artículo 75	Artículo 88	
Artículo 76	Artículo 89	
Artículo 77	Artículo 90	
Artículo 78	Artículo 91	
		Sección 2ª. Del acogimiento familiar
Artículo 79	Artículo 92	
Artículo 80	Artículo 93	
Artículo 81	Artículo 94	
Artículo 82	Artículo 95	
Artículo 83	Artículo 96	
Artículo 84	Artículo 97	
Artículo 85	Artículo 98	
Artículo 86	Artículo 99	
		Sección 3ª. Del acogimiento residencial
Artículo 87	Artículo 100	
Artículo 87 bis	Artículo 101	
Artículo 88	Artículo 102	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 52 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Artículo 89	Artículo 103	
Artículo 90	Artículo 104	
Artículo 91	Artículo 105	
		TÍTULO IV: De la adopción
		CAPÍTULO I: Disposiciones Generales
Artículo 92	Artículo 106	
Artículo 93	Artículo 107	
Artículo 94	Artículo 108	
Artículo 95	Artículo 109	
Artículo 96	Artículo 110	
Artículo 97	Artículo 111	
Artículo 98	Artículo 112	
Artículo 99	Artículo 113	
Artículo 100	Artículo 114	
		CAPÍTULO II: De la adopción nacional
Artículo 101	Artículo 115	
Artículo 102	Artículo 116	
Artículo 103	Artículo 117	
Artículo 103 bis	Artículo 118	
Artículo 103 ter	Artículo 119	
		CAPÍTULO III: De la adopción internacional
Artículo 104	Artículo 120	
Artículo 105	Artículo 121	
		TÍTULO V: Iniciativa social e instituciones colaboradoras
Artículo 106	Artículo 122	
Artículo 107	Artículo 123	
Artículo 108	Artículo 124	
Artículo 109	Artículo 125	
Artículo 109 bis	Artículo 126	
Artículo 110	Artículo 127	

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 53 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Artículo 111	Artículo 128	
		TÍTULO VI: Del registro administrativo de protección de menores
Artículo 112	Artículo 129	
Artículo 113	Artículo 130	
Artículo 114	Artículo 131	
Artículo 115	Artículo 132	
Artículo 116	Artículo 133	
Artículo 116 bis	Artículo 134	
		TÍTULO VII: Infracciones y sanciones
		CAPÍTULO I: Infracciones
Artículo 117	Artículo 135	
Artículo 118	Artículo 136	
Artículo 119	Artículo 137	
		CAPÍTULO II: Sanciones
Artículo 120	Artículo 138	
Artículo 121	Artículo 139	
Artículo 122	Artículo 140	
Artículo 123	Artículo 141	
		CAPÍTULO III: Procedimiento sancionador
Artículo 124	Artículo 142	
Artículo 125	Artículo 143	
Artículo 126	Artículo 144	
Artículo 127	Artículo 145	
D. adicional	D. adicional	
D. transitoria	D. transitoria	
D. final 1	D. final 1	
D. final 2	D. final 2	
D. derogatoria	D. derogatoria	

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



- Por su extensión y complejidad, sería conveniente que la norma incorporare un índice, cuestión que se incorpora en el borrador numero 3 de la norma.
- En el artículo 5.1c) hay un error tipográfico apareciendo “*Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*”, error que se corrigió al igual que un error en el artículo 47, el apartado 2, numerándolo como 3
- En el apartado 2 artículo 55 bis parece faltar alguna palabra tras el término *posible* en la frase “... *su comunicación como posible en el desarrollo de un proceso penal...*”. Como consecuencia de ello se añade la palabra “imputado”
- En el apartado 1 del artículo 85 debe suprimirse la mención “*de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, cuestión que se elimina.

4.5.6.6.7.-Valoración cargas.

Un último apartado del informe emitido por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación se ocupa de las cuestiones relativas a la valoración de cargas administrativas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

La memoria justificativa que acompaña al expediente en tramitación incluye el análisis de simplificación administrativa a que se refiere el artículo 34.1 de Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa referido a los plazos y tiempos de respuesta y la justificación del efecto desestimatorio del silencio administrativo. A este respecto se informa que los procedimientos tramitados en esta materia en su mayor parte se inician de oficio por la Administración, suponiendo una intervención administrativa en ámbitos que afectan al derecho de familia y los deberes inherentes a la responsabilidad parental en los que el primordial criterio rector es el interés superior del menor. En consecuencia, el transcurso del término para el dictado de la resolución, provoca como efecto legal la caducidad del procedimiento. La misma razón justifica los efectos desestimatorios del silencio en los procedimientos que, de conformidad con la ley y reglamentos que la desarrollen, se inician a instancia de parte.

En cuanto a los plazos de tramitación, el artículo 51.3 ha procedido a modificar el plazo que prevé la legislación vigente para la declaración de la situación de desamparo, ampliándolo de 3 a 4 meses, habida

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 55 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



cuenta del incremento de expedientes de protección que se ha producido desde el año 2015 y con los mismos medios personales (en torno a un 40 % en Logroño y 60% fuera de Logroño).

En opinión del servicio informante, el cumplimiento efectivo de la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección de los menores recogida en el artículo 39 de la Constitución demanda una mejora de los instrumentos de protección jurídica, su simplificación y la reducción de las cargas a ellos asociadas. La existencia de situaciones de protección de un menor debe ser declarada por el órgano que tenga la competencia atribuida con la mayor celeridad posible y el incremento de expedientes de protección y los procesos de valoración y diagnóstico aparejados no deberían ser afrontados con ampliación de plazos de resolución sino con medidas que no supongan carga para los interesados entre las que pueden encontrarse las adecuadas medidas de organización y provisión de efectivos personales adaptadas a la situación.

Por último, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación considera que no procede en este momento la valoración de las cargas administrativas prevista en el apartado 2 del citado artículo sino que la misma deberá realizarse en el momento de analizar la regulación de los procedimientos que se establezcan en el desarrollo de la ley.

4.5.7. Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección General de los Servicios Jurídicos emite informe sobre el presente anteproyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 c) del Decreto 21/2006, de 7 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Este informe se divide en dos grandes apartados. El primero de ellos recoge unas consideraciones generales sobre el anteproyecto. En la primera de estas consideraciones alude que con base en los títulos competenciales concurrentes tanto del Estado, en particular con la legislación civil, como de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de protección de menores, hay título competencial suficiente para tramitar este anteproyecto de ley.

Alude a la memoria justificativa de la Dirección General de Servicios Sociales de 3 de diciembre de 2017 y al contenido del borrador remitido a informe.

En la tercera consideración de este primer apartado relata la tramitación efectuada para la elaboración de la ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 56 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



El segundo apartado de este informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos alude a una serie de consideraciones generales.

Considera que la decisión de optar por un anteproyecto de ley, en lugar de optar por una modificación de la Ley 1/2006, es acertada y otorga una mayor seguridad jurídica a los apartados de la misma. Indica que en el artículo 110 del anteproyecto de ley se ha eliminado unos de los criterios de exclusión de solicitudes que figuraba en el artículo 96 c) de la Ley 1/2006 y que esta previsión fue desarrollada por el artículo 17.2 del Decreto 31/2007, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de intervención administrativa en materia de adopción y confirmado por la Audiencia Provincial de La Rioja, resolviendo un recurso de apelación.

La Dirección General de Servicios Sociales se muestra partidaria de incluir entre los criterios de exclusión de solicitudes regulados en el artículo 110 el previsto actualmente en el apartado c del artículo 96 de la Ley 1/2003, que será objeto del oportuno desarrollo reglamentario, al tratarse de garantizar una estabilidad a la pareja para la declaración de idoneidad, previa a la adopción. De ahí que proponga la inclusión de un apartado d) en el artículo 110 con la siguiente redacción:

“En caso de adopción conjunta, los solicitantes no acrediten tres años de convivencia, en la forma que se determine reglamentariamente”.

Seguidamente alude a que la valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de quien se ofrece para la adopción incluirá estimaciones sobre la edad y se refiere al artículo 175 del Código Civil en el que se señala que “en todo caso la diferencia de edad entre adoptante y adoptado sea de, al menos dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en los artículos 176.2 “. A raíz de esta previsión sugiere que se dé una redacción que sea más precisa a la vista del artículo 175 del Código Civil.

La Dirección General de Servicios Sociales se muestra partidaria de incluir una redacción más precisa teniendo en cuenta el contenido del artículo 175 del Código Civil. En consecuencia se incluye la siguiente redacción en el artículo 111.3:

“3. La declaración de idoneidad incluirá referencias sobre la voluntad y aptitud de la persona o personas que se ofrecen como adoptantes para mantener la relación con la familia de origen del adoptado. Además, podrá incluir especificaciones relativas a la diferencia de edad con el posible

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 57 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



adoptando, y con sus circunstancias y características. En todo caso, tal y como establece el art. 175 del Código Civil, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2 del mismo. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

Apunta, dentro de estas consideraciones generales que se revise la expresión “padres tutores y guardadores de hecho” a lo largo del articulado. Respecto a esta cuestión la Dirección General de Servicios Sociales considera procedente sustituir la expresión “padres tutores y guardadores de hecho”, para adecuarlo a la legislación civil, por la expresión “progenitores tutores y guardadores”, cuestión que se recoge a lo largo de todo el borrador.

Asimismo, y respecto al criterio de distribución interna de competencias, se acepta la sugerencia de modificar las referencias a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales por Consejería competente en materia de protección de menores, cuestión que igualmente se ha modificado en todo el borrador de la norma.

Dentro de este apartado de consideraciones sobre el articulado, se recogen una serie de puntualizaciones, trasladando esta Secretaría General Técnica al nuevo borrador de la norma las relativas a la exposición de motivos de la norma.

En relación con el artículo 3.2, recomienda sustituir la expresión “habilitar” por “acreditar”, de acuerdo con el contenido del Título V denominado “iniciativa social e instituciones colaboradoras”, cuando se regula el procedimiento de acreditación de instituciones o entidades colaboradoras. De acuerdo con la Dirección General de Servicios Sociales, se modifica esta palabra en el artículo 3.2 del nuevo borrador.

Propone que en el artículo 4 y a lo largo del articulado se mencione la Comisión de Tutela y Adopción con la primera letra de estas palabras en mayúscula, al igual que Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión que queda reflejada en el nuevo borrador.

Sugiere modificar el título del artículo 31, cambiando la palabra “informe” por “memoria”, de forma que coincida su contenido con el artículo 51 de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, apunte que se recoge en el nuevo borrador de la norma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 58 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Del mismo modo se cambia la expresión “con la misma” del artículo 33.2, por “con los mismos”, al haber añadido a diferentes órganos administrativos, autonómicos o locales”, y en el 34.3 último párrafo se modifican las citas concretas de los artículos, al tratarse de una mera remisión no modificada.

En relación con el artículo 40, relativo a recursos e intervención judicial, señala la Dirección General de los Servicios Jurídicos que debe tenerse en cuenta que para la oposición a las resoluciones administrativas están legitimadas, según el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las personas que tengan interés legítimo y directo, por lo que propone modificar este aspecto al igual que el artículo 42.3. Estando conforme con esta cuestión la Dirección General de Servicios Sociales, se modifican ambos artículos.

Sugiere que en el artículo 49.2 debe especificarse que la resolución de desamparo precedida de la situación de riesgo se dicte por el titular de la Consejería con las consecuencias previstas en el artículo 54 de la Ley, al referirse únicamente el artículo 53 a la declaración de la situación de desamparo. Sobre la necesidad de especificar que la resolución de desamparo precedida de la situación de riesgo se dicte por el titular de la Consejería, consideramos que no es necesaria la modificación del Artículo 49.2, dado que en todo caso la atribución de esta competencia la ostenta la persona titular de la Consejería. No obstante, por lo que se refiere a la sugerencia de completar el régimen jurídico con las referencias al art. 54 de la Ley se admite la propuesta y para ello se propone la siguiente redacción:

“2. Si dicha Dirección General considerará constatada la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la Consejería podrá dictar atendiendo a su propuesta una nueva resolución declarando al mismo en situación de desamparo en los términos del artículo 53 de la ley y con las consecuencias previstas en el artículo 54 de esta ley.

Plantea, a la vista de la redacción del artículo 58, que se ponga en relación con el artículo 57, según el cual la Administración puede encomendar la administración ordinaria de los bienes declarados en situación de desamparo a una fundación o persona jurídica sin fin de lucro cuya constitución hubiera sido acordada por el Gobierno de La Rioja y entre sus fines figure expresamente el ejercicio de tales funciones. Actualmente dicha encomienda la ostenta la Fundación Tutelar de La Rioja que asume la administración ordinaria de los bienes de los menores desamparados y tutelados por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante resolución administrativa de la Consejería y del contenido de sus propios estatutos. Ello supone que los actos de contenido patrimonial que hubieran realizado los padres o tutores con su patria potestad suspendida a causa de la declaración desamparo, deben ser impugnados por la dicha entidad. Por ello se sugiere eliminar la expresión “solo”. La Dirección General de Servicios Sociales, a la vista de las

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 59 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



consideraciones realizadas por la Dirección General de Servicios Jurídicos, proponiendo la siguiente redacción

“1. Los actos de contenido patrimonial que hubieran realizado los padres o tutores con su patria potestad o tutela suspendidas a causa de la declaración de desamparo, cuando perjudiquen el interés del menor de forma notoria, podrán ser impugnados por la Administración Pública autonómica, en su condición de representante legal del menor, así como por la fundación o persona jurídica sin fin de lucro que tenga encomendada por el Gobierno de La Rioja la realización del inventario y la conservación y administración ordinaria de los bienes de los menores declarados en situación de desamparo. En este caso, para formular la demanda frente las partes del negocio será necesario que así lo acuerde la Consejería competente en materia de protección de menores, previo informe favorable a la notoriedad del daño para el patrimonio del menor emitido por el órgano, fundación o persona jurídica que se ocupe de la administración ordinaria de sus bienes :

En el párrafo segundo del mismo artículo se sustituye la expresión “cuanto” por “como” a la vista de la redacción del mismo.

Estando conforme con esta cuestión la Dirección General de Servicios Sociales, se modifican ambos artículos en el sentido indicado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Se añade en el artículo 59 una referencia al artículo 277.1 del Código Civil, se elimina del artículo 60.1 la palabra “meramente”, y en el artículo 61.3 se elimina “de su representado”.

En relación con el artículo 62.2, sugiere la Dirección General de los Servicios Jurídicos que se revise la mención que hace este artículo relativa a formular la demanda para ser privados de la titularidad de la patria potestad, y sugiere que en su lugar se hable de las acciones pertinentes previstas en la legislación civil para que sean privados de la patria potestad, cuestión que se acepta igualmente.

Plantea que se especifique en el artículo 65.1 y 3 cuál es la Consejería competente, indicándose que será la Consejería competente en materia de reforma de menores, al igual que se recoge en el artículo 66. En el mismo sentido se especifica en el artículo 70, en el artículo 74.1, en el artículo 78.1 cuarto y quinto párrafo y en el artículo 83 segundo párrafo.

No se añade en el último párrafo del artículo 75.2, “de hecho” en relación a los guardadores, al no referirse a ese supuesto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 60 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno		2018/0288334
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



Plantea que se revise el artículo 76.2, por entender que la forma en que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja va a ejercer la representación legal del menor y la administrativa de sus bienes está prevista en el artículo 57 y 58. Como consecuencia se añade se modifica la redacción del artículo 76.2 en sintonía con estos artículos.

La remisión que realiza el artículo 79 al artículo 55 se revisa, y de acuerdo con lo planteado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos se realiza al artículo 59.

En relación con el artículo 80 En cuanto a la sugerencia de incluir la facultad prevista en el artículo 172 del Código Civil de prorrogar la duración de la guarda voluntaria, se acepta modificar el artículo 80, no así la sugerencia de incluir este régimen en el artículo 81, dado que este artículo hace referencia al procedimiento para formalizar la asunción de esta guarda mediante Resolución administrativa y los efectos que se producen por el silencio administrativo, sin entrar a detallar el contenido de esta Resolución. De acuerdo con ello, se propone la siguiente redacción del: artículo 80

“1. Cuando por circunstancias graves y transitorias los progenitores o el tutor no puedan cuidar al menor con el cual convivan, podrán solicitar de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, en todo caso con el límite temporal de dos años de duración, salvo que el interés superior del menor aconseje excepcionalmente su prórroga.

A la vista del contenido del artículo 84.2, sugiere que se modifique la expresión “ el expediente administrativo o de jurisdicción voluntaria se resuelve por” por la expresión “en vía administrativa o en vía judicial se resuelva”, puntualización que se recoge en el borrador de la norma.

A la vista de este informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se modifica la remisión que efectúa el artículo 89.1 al artículo 71.1, sustituyéndose por el artículo 74

Recomienda, en el artículo 91, incluir al principio del apartado 1 la expresión “De conformidad con lo establecido en la legislación civil vigente el acogimiento....”, cuestión que se añade. En el mismo sentido, en el artículo 93.

En el artículo 91.3, párrafo segundo, se sugiere que se elimine la expresión “del o” al no coincidir con el contenido del párrafo primero de dicho apartado 3. En el mismo sentido en el artículo 93.2, sugerencia que se admite.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 61 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



No se encuentra necesaria la revisión del contenido del artículo 93, a fin de adaptarlo al régimen jurídico previsto en el artículo 173 bis del Código Civil, toda vez que se entiende que la adaptación de la normativa autonómica a la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha realizado suficientemente por el equipo de expertos juristas de la Fundación Universidad de La Rioja.

Respecto a la sugerencia de añadir en la rúbrica del artículo 95 el acogimiento profesionalizado, así como incluir este régimen jurídico en el artículo 97.3, no se admite la misma, por cuanto el precepto contempla el Acogimiento Familiar especializado, que, en el caso de que se establezca una relación laboral entre el acogedor/es y la Consejería competente en materia de protección de menores, revestirá el carácter de profesionalizado.

En cuanto el error advertido en la redacción del artículo 102.2 al disponer: "En todo caso, corresponde dicha Consejería", se acepta la misma y se propone su corrección.

Respecto a la unificación de terminología en el Título V (artículos 122 a 128), dado que en unos casos se refiere el texto a "instituciones colaboradoras" y en otros casos "Entidades colaboradoras", se propone que el término a emplear sea el de "instituciones colaboradoras".

Se acepta igualmente sustituir la expresión "habilitación" por "acreditación" en el artículo 130 c) así como en el artículo 131.4, acorde con el régimen previsto en la actualidad en el Título V.

Se admite que en el artículo 134, se haga referencia a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de forma completa.

Respecto al artículo 136.3, se propone añadir junto a los apartados b) v c), la mención "de este artículo".

Por último, en cuanto a sugerencia de indicar el carácter único de la disposición adicional, no se puede admitir la sugerencia, al incluir una nueva disposición adicional que modifique el articulado que hace referencia expresa a la vigente ley de protección. De esta forma se pretende eliminar la mención a artículos concretos para evitar que posibles modificaciones de la norma dejen sin soporte jurídico su acreditación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 62 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



En concreto se añade la siguiente:

“Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 4/2017 de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja:

El artículo 7 apartado b) de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja quedará redactado en los siguientes términos”

“Ser mayor de veintitrés años. No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre o hayan sido objeto de tutela o guarda en los supuestos regulados por la normativa vigente en materia de protección de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección.”

Por cuanto antecede, esta Secretaría General Técnica, entiende que el texto del presente anteproyecto es adecuado al ordenamiento jurídico y, por tanto, lo informa favorablemente, y propone al Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia su elevación al Consejo de Gobierno para que, si procede, acuerde su aprobación como Proyecto de Ley.

Firmado electrónicamente por **María Cruz Díez Acha**.- Secretaria General Técnica

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 63 / 63
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2018/000325	Informe	Consejo de Gobierno	2018/0288334	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				